UNIVERSIDAD FINIS TERRAE
FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA DE DERECHO

DEL MATRIMONIO IGUALITARIO EN CHILE.

DISCUSIÓN, EVOLUCIÓN Y REGULACIÓN EN CHILE Y EN EL EXTRANJERO

JOSE IGNACIO VILLARROEL ZAÑARTU
NICOLAS VÁSQUEZ TERÁN

Memoria para ser presentada en la Escuela de Derecho de la Universidad Finis Terrae para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas

Profesor guía: Bracey Wilson Volochinsky

Santiago, Chile
2016

INDICE

INTRODUCION……1

CAPITULO UNO DEL MATRIONIO……3

1.1 Procrear, ¿Requisito de existencia? ……3

1.2 Matrimonio, ¿Contrato Civil o Institución Sui Generis?.....5

1.3 Requisitos de existencia del matrimonio……7

1.4 Requisitos de validez……10

1.5 ¿Es el matrimonio una institución reservada a personas de diferente sexo? ……14

CAPITULO DOS DEL ACUERDO DE UNION CIVL……15

2.1 Antecedentes históricos y contexto de su dictación……15

2.2 Concepto……16

2.3 Elementos……17

2.4 Características……17

2.5 Requisitos……18

2.6 Celebración……20

2.7 Efectos……24

2.8 Termino……25

CAPITULO TRES DEL MATRIMONIO IGUALTARIO……26

3.1 Introducción……26

3.2 Matrimonio igualitario propiamente tal……27

3.3 Su evolución en el derecho comparado……27

3.4 Reconocimiento en Chile……46

3.5 Proyecto ley sobre matrimonio igualitario……47

3.6 Influencia religiosa……48

CONCLUSION……55

BIBLIOGRAFIA……56

INTRODUCCIÓN.

Durante el último tiempo, ha tomado gran fuerza el tema de la regularización en cuanto a derechos de parejas homosexuales. Muchos opinan que debería existir el Matrimonio Igualitario como Institución. Sin embargo, antes de empezar a hablar sobre Matrimonio Igualitario, hay que remontarse al origen de la palabra "Matrimonio". Tenemos que adentrarnos a sus raíces. Tenemos que ver y analizar cómo y cuál era el significado de esta palabra en el Derecho Romano.

Además, para tratar este tema, es necesario analizar el significado actual de esta palabra tan citada hoy en día y también cómo ha evolucionado la institución del Matrimonio, cómo ha cambiado con el correr de los.

Primero debemos remontarnos al Derecho Romano, donde según Ulpiano, Matrimonio se define como "la unión del hombre y de la mujer, llevando consigo la obligación de vivir en una sociedad indivisible".

Hoy, la RAE define al Matrimonio de la siguiente manera: "Unión de hombre y mujer, concertada mediante ciertos ritos o formalidades legales, para establecer y mantener una comunidad de vida e intereses".

El código civil actual, define Matrimonio de la siguiente manera: Artículo 102. El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen actual e indisolublemente, y por toda la vida, con el fin de vivir juntos, de procrear, y de auxiliarse mutuamente.

Además analizaremos en profundidad sus requisitos, características y efectos del matrimonio celebrado en Chile como también si procrear es o no requisito del Matrimonio y cuáles son las diferentes opiniones, ya sea dentro del Derecho Civil y del Derecho Canónico.

Luego de todo el análisis del Matrimonio como Institución, nos enfocaremos en el Acuerdo de Union Civil, tema directamente relacionado con la idea principal de esta memoria, que es el Matrimonio Igualitario. Y para entender la historia y su contexto del Acuerdo de Unión Civil, hay que retrotraerse hasta el día 9 de Agosto del año 2011, cuando el

Presidente en ese entonces Sebastián Piñera, firma el proyecto de ley sobre el Acuerdo de Vida en Pareja (AVP) y que de esta manera, dicho proyecto lo define como *un contrato celebrado entre dos personas con el propósito de regular los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva en común, de carácter estable y permanente.* De ahí en adelante, en el transcurso de ese capítulo, se podrá dar cuenta de la evolución que tuvo este proyecto y hasta el nombre final con el que actualmente se conoce.

Posteriormente, se analizará el Matrimonio Igualitario. A través del tiempo, hemos podido ir viendo que las relaciones homosexuales en un comienzo no tenían relevancia en la sociedad, no eran mal vista pero con el transcurso del tiempo fue visto de mala forma e incluso se castigaba con la pena de muerte. Actualmente, a pesar que ha costado cambiar la mentalidad de la sociedad, podemos decir, que la sociedad está aceptando el hecho que dos personas del mismo sexo puedan mantener una relación y que tengan los mismos derechos, es por eso, que en muchos países que iremos mencionando en el transcurso del trabajo, han ido aceptando el matrimonio homosexual o las uniones de hecho.

A partir de la década de los '90 empieza a crecer la aceptación mundial por la diversidad sexual. Podemos encontrar que los primeros proyectos fueron realizados en Europa y se fueron extendiendo estas ideas al resto del mundo, es por eso, que para que el estudio de este tema sea más ordenado y metodológico, se desarrollará en forma cronológica, es decir, desde el primer país que adoptó en su legislación "matrimonio homosexual", por lo tanto, el estudio nos lleva directamente Europa.

CAPITULO UNO DEL MATRIMONIO.[1]

1.1 PROCREAR, ¿ES UN REQUISITO DE LA EXISTENCIA?

Para la Iglesia Católica, las nupcias o el matrimonio, según la intención del Creador, parece ser una sociedad indivisible que contraen el hombre y la mujer, con el fin de procrear y educar hijos y socorrerse mutuamente. En efecto, las nupcias se contraen para la procreación y educación de los hijos, y no es suficiente haberlos engendrado si no se les da una educación, pues los recién nacidos no se bastan a si mismos, y después de crecer necesitan de una crianza larga y penosa. Por esta razón, es que no solo procrear es obligación del matrimonio, sino educar y también los que consienten en un trato de vida indisoluble y en la generación de los hijos, deben ayudarse mutuamente. De ahí que son contrarias a los institutos de la naturaleza todas las uniones vagas e inciertas, que sirven poco para la generación y nada para la educación de los hijos. [2]

Daniel Mansuy[3], ha sostenido que la capacidad de procrear es un requisito que define tradicionalmente al matrimonio en cuanto institución social y que el legislador debe respetar y que la virtud de la concepción tradicional del matrimonio es que "tiene el mérito de existir".

En Chile, jurídicamente hablando, la capacidad de procrear no es un requisito para contraer matrimonio desde la reforma al derecho matrimonial realizada en el año 2004 mediante la así llamada Ley de Divorcio. Por esto, lo que Mansuy teme, es que el concepto legal de matrimonio se aparte del concepto tradicional de matrimonio.

Si bien el artículo 102 del Código Civil, que señala que *"El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen actual e indisolublemente, y por toda la vida, con el fin de vivir juntos, de procrear, y de auxiliarse mutuamente"*, lo que realmente importa es lo que *hace* la ley; y esa acción se evidencia en el establecimiento de

[1] Capítulo en base a apuntes de Familia, entregados por Estudio de Abogados Naranjo e Ibarrola.
[2] CAVALARIO, Domingo. Instituciones del Derecho Canónico traducidas por Antonio Rodríguez de Cepeda. Tomo II. Valencia. 1843. P 167-168.
[3] MANSUY, Daniel. MATRIMONIO. http://voces.latercera.com/2016/07/20/daniel-mansuy/matrimonio. julio 2016

efectos jurídicos, esto es, en la producción, modificación, y extinción de vínculos jurídicos (derechos, deberes, potestades, entre otros).

En consecuencia, hay que establecer si para poder contraer matrimonio nuestro sistema jurídico exige la capacidad de procrear. Esta proposición se prueba razonando a la manera inversa: es decir, ella es cierta si y sólo si quien no puede procrear no puede contraer matrimonio por esa, y no otra, razón. Y la realidad es que eso no es así a la luz del derecho chileno vigente.

Antiguamente, si el Código decía que el matrimonio tenía como fin la procreación, esto era porque a su vez el artículo 4 de la Ley de Matrimonio Civil de 1884 establecía que no podían contraer matrimonio quienes "*sufrieren de impotencia perpetua e incurable*"; es decir, quien sufriera de tal incapacidad de procrear no podía contraer el vínculo matrimonial.

Aquí es donde volvemos a la discusión sobre los efectos jurídicos del artículo 102. Tanto el carácter indisoluble del matrimonio como la condición de impedimento asociada a la incapacidad de procrear fueron eliminados de la legislación vigente cuando la Ley de Divorcio entró en vigencia el 2004. Esto, pues dicha ley estableció el divorcio vincular y eliminó la infertilidad de entre los impedimentos al matrimonio. Eliminada la indisolubilidad del matrimonio y eliminada la incapacidad de procrear como un impedimento, la afirmación del artículo 102 del Código según la cual el matrimonio es una unión indisoluble que tiene como fin la procreación constituye jurídicamente hoy un *flatus vocis*, una expresión sin correlato en la regulación jurídica chilena del matrimonio. En otras palabras, en el derecho chileno ni el matrimonio es indisoluble ni la procreación constituye un fin del matrimonio.[4]

4 MUÑOZ, Fernando. En Chile la procreación no es jurídicamente un fin del matrimonio: a propósito del debate sobre matrimonio igualitario. Revista de Actualidad Política, Social y Cultural. 2016, 25 de julio. http://www.redseca.cl/?p=6401

1.2 MATRIMONIO, ¿CONTRATO CIVIL O INSTITUCIÓN SUI GENERIS?

Es preciso, antes de comenzar a desglosar esta parte, simplemente señalar los conceptos legales de contrato y matrimonio.

Art. 1438. Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser una o muchas personas.

Art. 102 CC. "El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen actual e indisolublemente, y por toda la vida, con el fin de vivir juntos, de procrear, y de auxiliarse mutuamente."

Elementos:

1. **El matrimonio es un contrato:** hay diversas teorías para explicar la naturaleza jurídica del matrimonio:
    a. Es un contrato, pues el acuerdo de voluntades crea la relación jurídica, aunque es un contrato sui generis.
        i. Crítica: las normas que limitan la autonomía de la voluntad demuestran la diferencia entre el contrato y el matrimonio. Esta tesis no explica algunas características propias del matrimonio, como su perpetuidad e indisolubilidad.
    b. Es un acto del Estado, que a través del oficial civil une a las partes en matrimonio. La voluntad de las partes sólo es un presupuesto necesario. En nuestra legislación se aprecia que la función del oficial del Registro Civil es mucho mayor a la de un simple ministro de fe: es él quien los une.
    c. El matrimonio es una institución. El acuerdo de voluntades es sólo el acto de fundación que le da origen. Una vez constituida, cobra existencia propia y su estatuto, fijado por la ley civil, no puede ser alterado por la voluntad de los fundadores. Ramos Pazos cree que es un acto de Estado, lo que no contradice la idea de matrimonio institución.
2. **Es un contrato solemne**.

3. **Que celebran un hombre y una mujer:** es de la esencia del matrimonio la diferencia de sexo. No se admite el matrimonio homosexual. (Ni pueden existir poligamias. Ni pueden existir poliandrias)
4. Por el cual **se unen actual e indisolublemente y por toda la vida**:
    a. la palabra "actual" descarta las modalidades suspensivas;
    b. las expresiones "indisolublemente" y "por toda la vida" no corresponden a la realidad actual del matrimonio.
5. **Con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente**: esto es importante, pues la finalidad no es sólo procrear.

Sui generis proviene del latín y significa "de su propio género o especie". Este término fue creado por la filosofía escolástica para indicar una idea, una identidad o una realidad que no puede ser incluida en un concepto más amplio, es decir, que se trata de algo único en su tipo.

El matrimonio es un contrato por su naturaleza y por su origen, pero entre los cristianos es también un sacramento, y esta es la doctrina de la Iglesia Católica. El matrimonio se reputa y es sacramento por dos razones:

1. Por significar una cosa misteriosa; y
2. Porque bajo la forma sensible infunde gracia, por lo que hay de carnal en el matrimonio, consiguen los cónyuges la bendición del cielo, y se les dan fuerzas para cumplir sus nuevas cargas.

Los teólogos suelen dividir el matrimonio en legítimo, rato y consumado. El legítimo se contrae según el derecho de gentes, no en la fe de la Iglesia, cuales son los de los no creyentes. Rato es el contraído por los fieles, observando las reglas de la religión cristiana, pero que aún no se ha consumado por la unión carnal. El consumado es cuando ha intervenido la unión carnal, en cuyo defecto la iglesia lo llama matrimonio perfecto y consumado, porque rato también es perfecto si se le considera bajo aspecto civil, y aun como sacramento en el segundo sentido.

Los teólogos discuten sobre este sacramento de la iglesia, sobre su materia y forma. La iglesia, por otro lado, guarda silencio. Muchos de los teólogos dicen que la materia son los

mismos contrayentes, y que las palabras que expresan el consentimiento manifestado constituyen su forma.

Otros pretenden que las mismas palabras o el mutuo consentimiento manifestado por palabras o señales constituyen la materia y forma bajo diferentes respectos: aquella en cuanto son determinadas, y esta en cuanto determinan. Los escolásticos opinan que los mismos contrayentes son los ministros del matrimonio. Pero con acuerdo de Melchor Cano, Estio, Douven; Natal Alejandro y otros enseñan que la materia es el mismo contrato civil, la forma la bendición del sacerdote y el ministro, el sacerdote que bendice las nupcias.

A los escolásticos les facilitó en que entender la sentencia de uno y otro Derecho, de que el matrimonio se perfecciona por el consentimiento; y por esto buscaron su materia, forma y ministro en los mismos contrayentes. Pero era fácil observar que el contrato se perfeccionaba por el consentimiento, más el sacramento por la ceremonia sagrada.

La causa eficiente del contrato matrimonial es el mutuo consentimiento de los contrayentes, declarando estos por medio de señales o palabras que consisten en vivir unidos toda la vida, porque el matrimonio es una sociedad, y estas se contraen por el consentimiento.

Puede también consentirse por medio de un procurador, siempre que para ello se le de un poder o mandato especial, cumpla el por si mismo el mandato y el mandante persevere en el consentimiento al tiempo de contraerse el matrimonio.

1.3 REQUISITOS DE EXISTENCIA DEL MATRIMONIO.

Requisitos de existencia son aquellos sin los cuales el matrimonio no existe.

Es respecto del matrimonio entre personas del mismo sexo que Zachariae y Aubry et Rau proponen la teoría de la inexistencia como alternativa a la nulidad.

Para Gonzalo Figueroa, la inexistencia, como sanción a los actos jurídicos, se aplica respecto de “los requisitos que son necesarios para que un acto jurídico pueda ser considerado como tal; es decir, que haya nacido a la vida jurídica, y produzca los efectos de tal. Faltando alguno de ellos, no puede hablarse de un acto jurídico, sino que de una

apariencia de acto, que carece en absoluto de eficacia, y que no puede producir efecto alguno".

Ramos agrega que "distinguir la inexistencia de la nulidad de un matrimonio es importante, porque si el matrimonio es nulo, puede ser putativo y producir los mismo efectos civiles que el válido".[5]

Nuestra Corte Suprema ha hecho la distinción entre matrimonio nulo e inexistente, afirmando que el primero tiene una existencia imperfecta, por cuanto adolece de vicios en su constitución que pueden traer consigo la nulidad; en cambio el inexistente es sólo una apariencia de matrimonio, porque carece de los elementos sin los cuales no puede concebirse el acto.[6]

Son requisitos de existencia del matrimonio:

1. **Diversidad de sexo entre los contrayentes**: la unidad del matrimonio "se manifiesta en que la unión sea heterosexual, supuesto que la esencia del matrimonio viene determinada por sus fines propios, dentro de los cuales se encuentra el de la procreación (…) de modo que ante el evento de la celebración de un pretendido 'matrimonio' entre personas del mismo sexo, para la ley no existe matrimonio, pues tal acto no produce efecto alguno y, además, ha degenerado en algo diverso al matrimonio, probablemente un hecho de connotación afectiva que opera como causal de una convivencia entre personas del mismo sexo"
2. **Consentimiento**: hablamos de consentimiento puro y simple, y no de vicios, los cuales se analizan en el tópico de requisitos de validez. Esto implica que el matrimonio simulado es inexistente por falta de voluntad. Para Barrientos se trata de "un consentimiento de carácter 'matrimonial', es decir, dirigido a la formación del matrimonio y no a otro acto o negocio jurídico, pues precisamente está definido por

5 RAMOS Pazos, R., *Derecho de familia*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2005.
6 RAMOS Pazos, R., *Derecho de familia*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2005. PP. 38-39

esa voluntad concordante de 'recibirse el uno al otro como marido y mujer' y, en cuanto tal, implica el ejercicio de ius conubii por parte de ambos contrayentes" .[7]

3. **Presencia del oficial del registro civil**: antiguamente correspondía al oficial competente del registro civil de la comuna de residencia de los contrayentes, hoy puede ser cualquier de ellos. Puede estar presente al momento de celebrarse el matrimonio, o ratificándolo dentro de los 8 días posteriores a la celebración de un matrimonio eclesiástico.

   Art. 102 del CC.: "El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen actual e indisolublemente, y por toda la vida, con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente".

   Art. 80 de la LMC: "Los requisitos de forma y fondo del matrimonio serán los que establezca la ley del lugar de su celebración. Así, el matrimonio celebrado en país extranjero, en conformidad con las leyes del mismo país, producirá en Chile los mismos efectos que si se hubiere celebrado en territorio chileno, siempre que se trate de la unión entre un hombre y una mujer".

   Art. 17 inciso primero de la L.M.C.: "El matrimonio se celebrará ante el oficial del Registro Civil que intervino en la realización de las diligencias de manifestación e información. (…)".

   Art. 20 incisos primero y segundo de la L.M.C.: "Los matrimonios celebrados ante entidades religiosas que gocen de personalidad jurídica de derecho público producirán los mismos efectos que el matrimonio civil, siempre que cumplan con los requisitos contemplados en la ley, en especial lo prescrito en este Capítulo, desde su inscripción ante un Oficial del Registro Civil.

   El acta que otorgue la entidad religiosa en que se acredite la celebración del matrimonio y el cumplimiento de las exigencias que la ley establece para su validez, como el nombre y la edad de los contrayentes y los testigos, y la fecha de su celebración, deberá ser presentado por aquellos, ante cualquier Oficial del Registro Civil, dentro de ocho días, para su inscripción. Si no se inscribiere en el plazo fijado, tal matrimonio no producirá efecto alguno".

7 BARRIENTOS, J. DE LA INEXISTENCIA DEL MATRIMONIO EN EL DERECHO CHILENO. http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502006000200003. DICIEMBRE 2006.

Matrimonio por poder.

El mandato debe ser especial, solemne y determinado.

Art. 103 CC. "El matrimonio podrá celebrarse por mandatario especialmente facultado para este efecto. El mandato deberá otorgarse por escritura pública, e indicar el nombre, apellido, profesión y domicilio de los contrayentes y del mandatario."

1.4 REQUISITOS DE VALIDEZ DEL MATRIMONIO.

1. Consentimiento libre y espontaneo.
2. Capacidad de los contrayentes y ausencia de impedimentos dirimentes.
3. Formalidades legales del matrimonio.

1.- Consentimiento libre y espontaneo Art. 8º LMC. "Falta el consentimiento libre y espontáneo en los siguientes casos:"

Error:

Si ha habido error acerca de la identidad de la persona del otro contrayente;

Si ha habido error acerca de alguna de sus cualidades personales que, atendida la naturaleza o los fines del matrimonio, ha de ser estimada como determinante para otorgar el consentimiento, y" - El error en la persona: deriva de una institución del derecho civil común: el matrimonio es un contrato intuito personae. En realidad sólo podría suceder en el matrimonio celebrado con un mandatario o por poder, pero no hay jurisprudencia que haya sucedido. - Error acerca de sus cualidades personales: para Corral[8] abarca la impotencia coeundi. Para Gonzalo Figueroa, al igual que Barrientos[9], son también determinantes otros temas como la homosexualidad o religión de la pareja. Con ello se puede asegurar que error en la cualidad personal puede recaer sobre asuntos de la más distinta naturaleza, lo esencial

8 Corral Talciani, H., "El régimen de los requisitos del matrimonio y de la nulidad en la nueva ley de matrimonio civil", en *Cuadernos de Extensión Jurídica,* 11, *Matrimonio civil y divorcio. Análisis crítico y criterios para la aplicación de la Ley Nº 19.947, de 2004*, Universidad de Los Andes, Santiago de Chile, 2005, pp. 37-75.

9 BARRIENTOS, J. DE LA INEXISTENCIA DEL MATRIMONIO EN EL DERECHO CHILENO. http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502006000200003. DICIEMBRE 2006.

es que esa cualidad haya sido determinante para prestar el consentimiento y debe referirse a los fines del matrimonio. "El carácter determinante de la cualidad personal para prestar el consentimiento matrimonial, para los efectos de elevar un error acerca de ella, a la categoría de un elemento que obsta a la libertad y espontaneidad del consentimiento matrimonial, debe referirse necesariamente a la naturaleza o fines del matrimonio.

No puede ser un error sobre el régimen patrimonial pues este implica tácticamente que el matrimonio ya fue válidamente celebrado.

Fuerza:

Si ha habido fuerza, en los términos de los artículos 1456 y 1457 del Código Civil, ocasionada por una persona o por una circunstancia externa, que hubiere sido determinante para contraer el vínculo.

No se comprende el dolo porque se entiende que si se estableciera el dolo como vicio del consentimiento se pondría en peligro la estabilidad del vínculo matrimonial, puesto que es normal que en las relaciones previas al matrimonio, las partes muestren su mejor faceta.

2.- Capacidad de los contrayentes y ausencia de impedimentos dirimentes.

Al igual que las normas del Código Civil, la capacidad es la regla general, siendo la incapacidad la excepción.

Se mantiene la óptica negativa del derecho civil: la ley no declara quiénes son capaces, sino quiénes no podrán contraer matrimonio. Con esto, quien reclama la incapacidad deberá probarla.

No obstante, esta similitud, en el matrimonio no se aplican las reglas de capacidad del Código Civil. Ramos Pazos[10] afirma que "en lo concerniente al matrimonio, las incapacidades se llaman impedimentos (…) los impedimentos en nuestra legislación pueden ser de dos clases:

10 RAMOS Pazos, R., *Derecho de familia*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2005.

Dirimentes: que son los que obstan a la celebración del matrimonio, de tal suerte que si no se respetan, la sanción es la nulidad del vínculo matrimonial;

Impedientes: que nuestro Código Civil llama prohibiciones, cuyo incumplimiento no produce nulidad, sino otro tipo de sanciones

3.- Formalidades Legales del Matrimonio:

Para desarrollar este tema, es necesario distinguir entre formalidades previas a la celebración del matrimonio, formalidades coetáneas y formalidades posteriores a la celebración de éste.

Por otro lado, nos enfocaremos solo en aquellas formalidades de los matrimonios celebrados en Chile.

Formalidades previas:

1. Manifestación (Art. 9º LMC): Acto en que los futuros contrayentes dan a conocer al oficial del Registro Civil su intención de contraer matrimonio ante él. Puede ser por escrito, oralmente o por lenguaje de señas. Puede hacerse ante cualquier oficial.
2. Información sobre finalidades del matrimonio (Art. 10 LMC): El oficial debe proporcionarles información suficiente acerca de las finalidades del matrimonio, de los derechos y deberes recíprocos que produce y de los distintos regímenes patrimoniales. También debe prevenirlos respecto de la necesidad de que el consentimiento sea libre y espontáneo, y comunicarles la existencia de cursos de preparación.
3. Cursos de preparación (Art. 11 LMC): Persiguen promover la libertad y seriedad del consentimiento matrimonial, y tienen por objeto especialmente que los contrayentes conozcan los derechos y deberes que impone el vínculo. Los contrayentes pueden eximirse de ellos de común acuerdo, si declaran que conocen suficientemente esos derechos y deberes.

4. Información de testigos (Art. 14 LMC): Comprobación, mediante dos testigos, del hecho que los futuros contrayentes no tienen impedimentos ni prohibiciones para contraer matrimonio.

Situación especial de las personas pertenecientes a una etnia indígena (Art. 13 LMC): pueden solicitar que la manifestación, la información para el matrimonio y la celebración del mismo se realicen en su lengua materna. En este caso, así como en el que alguno o ambos contrayentes no conozcan el idioma castellano o sean sordomudos, las gestiones se harán por medio de un intérprete.

Formalidades coetáneas.

Art. 15 LMC. "Inmediatamente después de rendida la información y dentro de los noventa días siguientes, deberá procederse a la celebración del matrimonio. Transcurrido dicho plazo sin que el matrimonio se haya efectuado, habrá que repetir las formalidades prescritas en los artículos precedentes."

1. Celebración ante oficial del Registro Civil: Art. 17 inc. 1º LMC. "El matrimonio se celebrará ante el Oficial del Registro Civil que intervino en la realización de las diligencias de manifestación e información." En consecuencia, todo oficial civil es competente para la celebración del matrimonio. Lugar (Art. 17 inc. 2º LMC):
    a. En el local de la oficina del oficial.
    b. En el lugar que señalen los contrayentes, siempre que esté ubicado dentro de su territorio jurisdiccional.
2. Presencia de testigos: Art. 17 inc. 2º LMC. "La celebración tendrá lugar ante dos testigos, parientes o extraños,…". Los testigos deben ser hábiles. Art. 16 LMC. "No podrán ser testigos en las diligencias previas ni en la celebración del matrimonio: 1° Los menores de 18 años; 2° Los que se hallaren en interdicción por causa de demencia; 3° Los que se hallaren actualmente privados de razón; 4° Los que hubieren sido condenados por delito que merezca pena aflictiva y los que por sentencia ejecutoriada estuvieren inhabilitados para ser testigos, y 5° Los que no entendieren el idioma castellano o aquellos que estuvieren incapacitados para darse a entender claramente."

Formalidades posteriores:

Art. 19 inc. 1º LMC. "El Oficial del Registro Civil levantará acta de todo lo obrado, la que será firmada por él, por los testigos y por los cónyuges, si supieren y pudieren hacerlo. Luego, procederá a hacer la inscripción en los libros del Registro Civil en la forma prescrita en el reglamento."

Los vicios en el acta o en la inscripción del matrimonio no producen la nulidad del mismo.

En el acto del matrimonio se pueden reconocer hijos comunes no matrimoniales, y pactar separación de bienes o participación en los gananciales.

1.5 ¿ES EL MATRIMONIO UNA INSTITUCIÓN RESERVADA A PERSONAS DEL DIFERENTE SEXO?

Como se desprende del desarrollo de este capítulo, se puede señalar que el matrimonio es una institución reservada única y exclusivamente para personas de diferente sexo.

Ahora bien, durante el transcurso de los capítulos siguientes se desarrollará el concepto de Acuerdo de Union Civil y Matrimonio igualitario; sus respectivos conceptos, su trato en Chile y el Derecho Comparado.

CAPITULO SEGUNDO DEL ACUERDO DE UNION CIVIL

2.1 ANTECEDENTES HISTORICOS Y CONTEXTO DE SU DICTACION

Para entender la historia y su generación del Acuerdo de Unión Civil -desde ahora en adelante AUC-hay que retrotraerse hasta el día 9 de Agosto del año 2011, cuando el Presidente en ese entonces Sebastián Piñera, firma el proyecto de ley sobre el Acuerdo de Vida en Pareja (AVP) y que de esta manera, dicho proyecto lo define como *un contrato celebrado entre dos personas con el propósito de regular los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva en común, de carácter estable y permanente*[11]. El proyecto, siguió su curso regular y fue enviado al Congreso Nacional para ser aprobado por la Cámara de Diputados y la de Senadores respectivamente.

Cabe señalar, que el AVP fue en su momento la primera propuesta de legislación que se hizo por algún gobierno chileno para regular las relaciones patrimoniales de personas unidas por lazos de afectividad, ya sean del mismo sexo, que según el censo del año 2012 era de 34.976 y también parejas heterosexuales, que para esa época eran más de dos millones de ciudadanos. La formulación del proyecto, contó con la ayuda de diversas instituciones a fines, como por ejemplo la Fundación iguales o el Movimiento de Integración y Liberación Homosexual (MOVILH), quienes participaron de como agentes activos y de cambio en esta materia.

Una vez ya en el senado, la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia del Senado, aprobó el hecho de legislar sobre el proyecto AVP en abril del 2013, luego de esto, en julio del mismo año, el gobierno le puso urgencia simple al proyecto para que fuese aprobado, cosa que sucedió en la *Sesión: 83 / 361 Martes 7 de Enero de 2014 a las 19:31* [12] con 28 votos a favor, 6 en contra (Coloma C., Juan Antonio; García Huidobro S.; Alejandro, García R., José; Kuschel S.; Carlos Ignacio; Larraín P., Carlos; Von Baer J., Ena) y 2 abstenciones (Chahuán C., Francisco y Prokurica P., Baldo).

---

11 Artículo N°1, Proyecto de Ley Acuerdo de Vida en Pareja. http://new.iguales.cl/wp-content/uploads/2014/09/Proyecto-AVP-13.08.20141.pdf

12 Sesiones del Senado.
http://www.senado.cl/appsenado/index.php?mo=sesionessala&ac=detalleVotacion&votaid=5325

En marzo del 2014, el gobierno de la presidenta Michelle Bachelet le otorgó la categoría de suma importancia al proyecto con el fin de que fuese aprobado y así pasar al segundo trámite legislativo en la cámara de Diputados en octubre del mismo año. En diciembre del 2014, la Comisión de Constitución de la Cámara de Diputados, aprobó cambiar el nombre del proyecto, pasando de Acuerdo de Vida en Pareja (AVP) a Acuerdo de Unión Civil.

La Cámara de Diputados aprobó el proyecto de ley, con 86 votos a favor, 23 en contra y 2 abstenciones (como consta en el boletín N° 7011-07 del 20 de enero de 2015[13]). Una comisión mixta resolvió algunas diferencias entre los textos aprobados por ambas cámaras, siendo finalmente el proyecto de ley aprobado y quedando listo para promulgación, el 28 de enero de 2015.

Finalmente, el proyecto fue promulgado el 13 de abril del 2015 y publicada para que entrase en vigor en el Diario Oficial el 21 de abril del mismo año.

La Ley 20.830, que regula el AUC, consta de diferentes títulos; Título I: del acuerdo de unión civil y de los convivientes civiles; Título II: de la celebración del acuerdo de unión civil, de sus requisitos de validez y prohibiciones; Título III: de los acuerdos de unión civil celebrados en el extranjero; Título IV: de los efectos del acuerdo de unión civil; Título V: disposiciones generales; Título VI: del término del acuerdo de unión civil; y Título VII: modificaciones a diversos cuerpos legales.

2.2 CONCEPTO

La norma ya citada, lo define en su artículo 1 como: "*El acuerdo de unión civil es un contrato celebrado entre dos personas que comparten un hogar, con el propósito de regular los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva en común, de carácter estable y permanente. Los contrayentes se denominarán convivientes civiles y serán considerados parientes para los efectos previstos en el artículo 42 del Código Civil.".*

13 Boletín del Senado. https://www.camara.cl/trabajamos/sala_votacion_detalle.aspx?prmID=20610

2.3 ELEMENTOS

Del concepto legal, podemos desprender diferentes elementos:

- Es un contrato.
- Es un contrato solemne.
- Celebrado por dos personas.
- Deben compartir un hogar en común.
- Con el fin de regular los efecto jurídicos derivados de su vida afectiva en común.
- La relación debe ser de carácter estable y permanente.

2.4 CARACTERISTICAS:

- Es un contrato: Según el Profesor Juan Andrés Orrego[14], es un contrato que pertenece a la rama del Derecho de Familia, ya que su contenido y lo que regula es de carácter patrimonial y extramatrimonial.
- Es un contrato solemne: ; por cuanto debe celebrarse ante un oficial del Registro Civil e Identificación, bien en las dependencias del mismo o en otro lugar que hayan acordado los contrayentes siempre dentro del territorio jurisdiccional de dicho órgano. Ahora bien, en el acto se elevará un acta, por medio del funcionario, que se inscribirá en un registro especial que llevará dicha entidad. Ese registro deberá incluir las siguientes referencias: nombre completo y sexo de los contrayentes; fecha, hora, lugar y comuna en la que se celebra este contrato; y la certificación, realizada por el oficial del Registro Civil, del cumplimiento de los requisitos establecidos para su celebración.
- Es un contrato bilateral, por cuanto ambas partes, en virtud del artículo 14[15], se ven obligadas, ya que se deberán ayuda mutua, solventar los gastos generados por su

14 Apuntes La Familia y el Matrimonio 2016, Orrego, Juan Andrés.
15 Artículo 14 de ley 20.830.

vida en común según sus facultades económicas y al régimen patrimonial existente entre ellos.

- Es oneroso, ya que los contrayentes se obligan recíprocamente una en beneficio de la otra.
- Es principal. Esto debido a que subsiste por sí solo, sin la necesidad de otro contrato y tampoco tiene por objeto asegurar la existencia de una obligación principal.
- Es típico o nominado, La ley 20.830 lo regula expresamente.
- Es intuitu personae, se desprende esta característica al igual que el matrimonio por que se tendrá en consideración para la celebración del acuerdo, una cualidad especial del individuo.
- Es puro y simple, en virtud del artículo 3[16] de la ley, lo señala expresamente al indicar que no podrá estar sujeto a condición, plazo o modo alguno. Tampoco podrá estar sujeto a gravamen o someterlo a una promesa.
- Tiene duración indefinida, se llega a esta conclusión debido a que el mismo concepto que nos entrega la ley, al aludir a los términos "*estable y permanente"*, no hace más que indicar que éste tendrá una duración prolongada en el tiempo sino hasta la concurrencia de alguna causa legal que haga imposible su continuación.

- Lo pueden celebra dos personas; esta es una de las características fundamentales que promovió su dictación. A diferencia del matrimonio, el AUC no hace distinción alguna entre el sexo de los contrayentes, pudiendo celebrarlo parejas homosexuales.

2.5 REQUISITOS

Siguiendo la línea del profesor Orrego[17], los requisitos del Acuerdo de Unión Civil son:

A) Requisitos de Existencia.

B) Requisitos de Validez.

16 Artículo 3 de ley 20.830.

17 Apuntes La Familia y el Matrimonio 2016, Orrego, Juan Andrés.

A) **Requisitos de Existencia:**

1.- Que los contratantes consientan en ello; esto siguiendo la regla general en nuestro ordenamiento jurídico, ya que de no haber consentimiento, se estaría faltando a uno de los requisitos de existencia de todo acto jurídico, y por lo tanto se produciría la inexistencia. Atendiendo que dicha sanción no tiene una regulación en nuestro código civil, procedería alegar la nulidad del mismo.

2.- Celebración ante un oficial del Registro Civil e Identificación.

3.- Compartir un hogar en común al momento de su celebración.

B) Requisitos de Validez:

1.- Dos personas, como ya se analizó, las personas pueden ser o no del mismo sexo, además deben ser mayores de edad y libres para administrar sus bienes[18].

Se podrá celebrar el acuerdo a través de mandatario, según se desprende del artículo 5 inciso 3° de la ley al señalar que "*El acuerdo podrá celebrarse por mandatario facultado especialmente para este efecto. El mandato deberá otorgarse por escritura pública en la que se indiquen los nombres, apellidos, nacionalidad, profesión u oficio y domicilio de los contrayentes que quedarán sujetos al acuerdo y del mandatario.*[19]"

2.- Los contrayentes deben, en virtud del artículo 8[20], aceptar libre y espontáneamente, además del hecho de declarar por medio de promesa o juramento, ya sea verbal o escrito, no encontrarse unidos por un vínculo matrimonial no disuelto o un acuerdo de unión civil vigente.

3.- No podrán los contrayentes tampoco celebrar el acuerdo si son ascendientes o desentiendes entre sí, ya sea por consanguinidad o afinidad, ni los colaterales por consanguinidad en el segundo grado.[21]

4.- Finalmente, se aplicarán todas aquellas prohibiciones establecidas para los cónyuges en los demás cuerpos legales.[22]. De esta manera para el profesor Orrego,

18 Artículo 7 de la ley 20.830
19 Artículo 5 inciso 3° de la ley 20.830.
20 Artículo 8 de la ley 20.830.
21 Artículo 9 de la ley 20.830.

se considerarán prohibiciones para celebrar el acuerdo de unión civil aquellos que Se hallaren privados del uso de razón (art. 5, N° 4 de la Ley de Matrimonio Civil). ● Por un trastorno o anomalía psíquica, fehacientemente diagnosticada, sean incapaces de modo absoluto para formar la comunidad de vida que implica el matrimonio –en este caso, el acuerdo de unión civil (art. 5º, N° 4 de la Ley de Matrimonio Civil). ● Carecieren de suficiente juicio o discernimiento para comprender y comprometerse con los derechos y deberes esenciales del matrimonio –entiéndase en este caso los derechos y deberes esenciales del acuerdo de unión civil (art. 5, N° 5 de la Ley de Matrimonio Civil). ● No pudieren expresar claramente su voluntad por cualquier medio, ya sea en forma oral, escrita o por medio de lenguaje de señas (art. 5 N° 6 de la Ley de Matrimonio Civil). ● Estén comprendidos en el impedimento de homicidio: el viudo o la viuda o conviviente civil sobreviniente, no podrá celebrar un acuerdo de unión civil: i) con el imputado contra quien se hubiere formalizado investigación por el homicidio de su marido o mujer o conviviente civil; o ii) con quien hubiere sido condenado como autor, cómplice o encubridor de ese delito (art. 7º de la Ley de Matrimonio Civil).[23]

2.6 CELEBRACION

Formalidades

A) Formalidades previas

Los contrayentes deberán pedir una hora ante un oficial del Registro Civil e Identificación, señalando sus nombres, lugar, día y hora de la celebración del acuerdo. Además se deberá indicar, de ser necesario, la presencia de asistencia de un intérprete de señas, también deberán precisar si se celebrará a través de mandatario o no.

B) *Formalidades Coetáneas*

22 Artículo 3de la ley 20.830, señala que "Todas las inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones que las leyes y reglamentos establecen respecto de los cónyuges se harán extensivas, de pleno derecho, a los convivientes civiles."

23 Apuntes La Familia y el Matrimonio 2016, Orrego, Juan Andrés.

Para proceder a la celebración del acuerdo hay que estarse al artículo 10 del Reglamento de la ley 20.830, a través del cual, el oficial del Registro Civil deberá: a) Solicitar la cédula de identidad a ambos contrayentes o el documento identificatorio respectivo, los cuales, en ambos casos, deberán encontrarse vigentes; b) Indicar fecha, hora, lugar y comuna de la celebración; c) Individualizar al Oficial Civil y la Circunscripción de la oficina; d) Individualizar a los contrayentes: nombres, apellidos, domicilios, número de documento de identidad nacional o extranjero, sexo, estado civil, nacionalidad, fecha de nacimiento y profesión u oficio; e) Dar lectura a los artículos 1º y 14 de la ley Nº 20.830; f) Dejar constancia de haberse consultado a los contrayentes, quienes deberán declarar bajo juramento o promesa, por escrito, oralmente o por lenguaje de señas, acerca de los siguientes hechos: i) No ser entre sí ascendientes o descendientes por consanguinidad o afinidad, ni colaterales por consanguinidad en el segundo grado; ii) No encontrarse ligados por vínculo matrimonial no disuelto o acuerdo de unión civil vigente; iii) Tener o no la libre administración de sus bienes. En caso de tratarse de un disipador que se halle en interdicción de administrar lo suyo, podrá celebrar este acuerdo, pero deberá dejarse constancia de esta circunstancia en el rubro observaciones; iv) Si consienten libre y espontáneamente en celebrar el acuerdo de unión civil, y de la respuesta afirmativa, dejar constancia en el acta de celebración; v) Si pactarán el Régimen de Comunidad de bienes a que se refiere el artículo 15 de la ley; g) Dejar constancia en el rubro observaciones del Acta, de los siguientes antecedentes cuando corresponda: i) Sentencia Judicial que declara la interdicción del disipador; ii) Sentencia Judicial de nombramiento de curador de bienes del menor sujeto a guarda o patria potestad y del inventario solemne de bienes; iii) Acreditación de la mujer de no encontrarse comprendida en el impedimento del artículo 11 de la ley Nº 20.830; iv) Nombres, apellidos y domicilio del intérprete; o, de quien conozca el lenguaje de señas. Las partes deberán proporcionar el intérprete idóneo que intervendrá en la celebración; v) Individualización del (la) mandatario(a) cuya representación conste en escritura pública; o, acta consular con su correspondiente certificado de vigencia. vi) Del hecho de haberse celebrado el Acuerdo de Unión Civil en artículo de muerte, las circunstancias en que se ha efectuado,

individualizando al conviviente civil afectado, y el peligro que lo amenazaba; h) Emitir el acta y proceder a su lectura; i) Firma del Acta por el oficial del Registro Civil y por los convivientes civiles, si supieren o pudieren hacerlo. Si alguno de los contrayentes no supiere o no pudiere firmar, se dejará testimonio de esta circunstancia en el rubro observaciones que contendrá el acta de celebración, expresando el motivo por el Biblioteca del Congreso Nacional de Chile - www.leychile.cl - documento generado el 06-Oct-2015 cual no firma, y procederá a estampar la impresión digital del pulgar de su mano derecha o en su defecto de cualquier otro dedo, y a falta de este miembro, sólo se dejará constancia de ello. j) Certificar haber dado cumplimiento a los requisitos establecidos para su celebración[24]

C) *Formalidades Posteriores*

Una vez terminada la celebración del acuerdo de unión civil, el oficial del registro civil, procederá a dar entrega a los contrayentes una libreta de Acuerdo de Unión Civil. Luego, remitirá el Acta al Registro Especial para proceder a su inscripción. [25]

Registro Especial

En este registro, se inscribirá, además de los acuerdos de unión civil celebrados en el territorio de la República[26]:

A) Los AUC o contratos equivalentes, que no constituyan matrimonio celebrados en el extranjero. Cabe señalar que dichos contratos estarán sometidos al artículo 12 de la ley 20.830.

B) Los matrimonios celebrados por personas del mismo sexo. Estos, a su vez, también se someterán a las reglas ya mencionadas del artículo 12.

C) Se deberán inscribir también los actos jurídicos que modifiquen o pongan término al acuerdo[27]:

24 Artículo 10 del Reglamento de la ley 20.830.
25 Artículo 11 del Reglamento de la ley 20.830.
26 Artículo 14 del Reglamento de la ley 20.830.
27 Artículo 15 del Reglamento de la ley 20.830

i) La escritura pública en que los convivientes civiles pacten la sustitución del régimen de comunidad por el de separación total de bienes, dentro del plazo de 30 días siguientes a la fecha de la escritura;

ii) La constancia de la inscripción del matrimonio celebrado por los convivientes civiles entre sí;

iii) La escritura pública otorgada ante Notario Público o el acta otorgada ante oficial del Registro Civil, en que se dé término por mutuo acuerdo de los convivientes civiles, al acuerdo de unión civil;

iv) La escritura pública otorgada ante Notario Público o el acta otorgada ante oficial del Registro Civil, en que se dé término por voluntad unilateral de uno de los convivientes civiles, al acuerdo de unión civil;

v) Cualquier documento público debidamente autenticado en que conste la terminación de los acuerdos de unión civil o contratos equivalentes celebrados en el extranjero;

vi) La sentencia judicial ejecutoriada en que se declare la nulidad del acuerdo o su término; o, cualquier otra sentencia judicial que ordene practicar una inscripción en el Registro Especial;

vii) Las sentencias judiciales de divorcio, nulidad o término de matrimonios entre personas del mismo sexo celebrados en el extranjero y que se encuentren inscritos en Chile;

viii) Otros actos jurídicos que modifiquen la inscripción.

Acuerdo de Unión Civil celebrado en el extranjero

La pregunta que cabría hacerse es si ¿Se reconocen o no aquellos acuerdos o uniones civiles celebrados válidamente en el extranjero?. Nuestro ordenamiento jurídico sí reconoce aquellos acuerdos celebrados en el extranjero[28], siempre que cumplan con las disposiciones de la ley chilena, como la mayoría de edad, no ser ascendientes, descendientes ni hermanos y firmar el contrato libre y espontáneamente. Como ya se señaló previamente, el acuerdo

28 Artículo 17 del Reglamento de la ley 20.830.

suscrito en el extranjero deberá inscribirse en un registro especial de acuerdos de uniones civiles. Ahora, como bien sabemos, en nuestro país no está permitido el matrimonio entre personas del mismo sexo, es por esto que aquellos matrimonios homosexuales extranjeros, al ser inscritos en nuestro país, adoptarán la figura de acuerdo de unión civil si cumplen con los requisitos, tanto de forma y fondo, que la ley prescribe para estos pactos[29].

2.7 EFECTOS

Revisaremos a continuación los efectos que se generan a consecuencia de la celebración del acuerdo de unión civil. De su examen, puede observarse que los convivientes civiles gozarán de casi todos los derechos que las leyes confieren a los cónyuges. Los derechos y obligaciones que emanan de dichos efectos, expirarán cuando se produzca el término del Acuerdo (art. 28).

Siguiendo al profesor Orrego, los principales efectos son los siguientes:

A) Se origina un estado civil de conviviente. De tal manera, ahora existen dos estados civiles diferentes, por un lado los casados en virtud de un contrato de matrimonio y a su vez, los convivientes civiles, tienen el estado civil de conviviente civil.

B) Se considerará a los contratantes como parientes para efectos del artículo 42 del Código Civil.

C) En virtud del artículo 14 de la ley, se origina el deber de ayuda mutua tal como lo entendemos respecto del matrimonio.

D) Del mismo precepto legal, se desprende que los contrayentes deberán solventar de manera recíproca los gastos de la convivencia.

E) Respecto del estatuto jurídico que regula las relaciones patrimoniales entre ellos, hay que estarse a lo que señala el artículo 15 de la ley, al indicar que*: Los convivientes civiles conservarán la propiedad, goce y administración de los*

29 Artículo 20 del Reglamento de la ley 20.830.

bienes adquiridos a cualquier título antes de la celebración del contrato y de los que adquieran durante la vigencia de éste, a menos que se sometan de manera expresa a las reglas que se establecen a continuación, las que deberán ser acordadas por los contrayentes al momento de celebrarse el acuerdo de unión civil. De este pacto se dejará constancia en el acta y registro que se indica en el artículo 6º.

2.8 TERMINO

A) Por muerte de los o de uno de los contrayentes, ya sea natural o presunta.
B) Por matrimonio de los convivientes civiles entre sí, cuando proceda, es decir, que según los requisitos del matrimonio sean de diferente sexo.
C) Por mutuo acuerdo de los contrayentes que deberá constar por escritura pública.
D) De manera Unilateral por uno de los contrayentes, la cual deberá constar por escritura pública o un acta otorgada ante un Oficial del Registro Civil.
E) Declaración de Nulidad del Acuerdo

CAPITULO CUARTO DEL MATRINONIO IGUALITARIO

3.1 INTRODUCCION

Para poder llegar a señalar lo que es el matrimonio homosexual propiamente tal, primero que nada debemos hacer una breve referencia al matrimonio como institución jurídica reconocida por todos los ordenamientos jurídicos, la que de sus diferencias, se puede llegar a la conclusión, que matrimonio puede ser definido como una "*Institución básica de la vida en sociedad. Negocio jurídico de derecho de familia, formal y solemne, por el que un hombre y una mujer se unen de forma indefinida y estable, para establecer una comunidad de vida, asumiendo un conjunto de derechos y obligaciones y adquiriendo el estado civil de casados*"[30].

Cabe señalar que se encuentran ciertos tipos de matrimonios los cuales son aceptados por la sociedad, pero sin tener en consideración otros tipos de uniones matrimoniales, a saber: el **matrimonio religioso** que puede ser definido como la unión entre un hombre con arreglo de los principios doctrinales de la religión y se celebra ante la autoridad correspondiente según la religión que se profese, a su vez, encontramos el **matrimonio católico** que se entiende como aquel celebrado por un hombre y una mujer ante cura, además tiene un carácter perpetuo, que tiene como fin, vivir en comunidad de vida y amor, esta institución tiene perpetuidad, pero tiene como característica principal que los distingue de todos, que no puede disolverse por ningún medio, y finalmente encontramos el **matrimonio cristiano**, el cual es una institución divina, celebrada por un hombre y una mujer con Dios, bajo los supuestos de la doctrina cristina, excluyendo el catolicismo. Este tipo de matrimonio es indisoluble, puesto que la doctrina de Cristo señala que "*lo que Dios juntó no lo puede separar el hombre"*[31].

Con el transcurso del tiempo, se ha ido incorporando un nuevo concepto de matrimonio en muchas legislaciones, éste es el **matrimonio igualitario**. ¿Por qué la sociedad ha ido aceptando este nuevo concepto?, ¿Cómo se logró que el ordenamiento jurídico se abriera a esta nueva posibilidad de matrimonio?, ¿Por qué hay legislaciones que aún no lo incorporan?, ¿Cuáles fueron los principales

30 Diccionario Jurídico Colex. Tercera edición. Madrid, España, 2005. 414p
31 Mateo, XIX:6

problemas que se presentaron al tratar el tema?, ¿Por qué se ha aprobado la ley de matrimonio igualitario en ciertos Estados y tiempo después se ha derogado?, todas estas interrogantes, se verán plasmadas a través de la transformación que han ido teniendo las legislaciones de los distintos continentes a través del tiempo.

3.2 MATRIMONIO IGUALITARIO PROPIAMENTE TAL

A través del tiempo, hemos podido ver que las relaciones homosexuales en un comienzo no tenían relevancia en la sociedad, no eran mal vista pero con el transcurso del tiempo fue visto de mala forma e incluso se castigaba con la pena de muerte, y actualmente, a pesar que ha costado cambiar la mentalidad de la sociedad, podemos decir, que está aceptando el hecho que dos personas del mismo sexo puedan mantener una relación y que tengan los mismos derechos, es por eso, que en muchos países que iremos mencionando en el transcurso del trabajo, han ido aceptando el matrimonio homosexual o las uniones de hecho.

A partir de la década de los '90 empieza a crecer la aceptación mundial por la diversidad sexual y podemos encontrar que los primeros proyectos de ley fueron realizados en Europa y se fueron al resto del mundo.

3.3 SU EVOLUCION EN EL DERECHO COMPARADO

Legislaciones Europeas que aceptan el matrimonio homosexual:

El primer país de Europa que aceptó el matrimonio igualitario fue **Holanda**, esto empieza a mediados del siglo XX, a través de un grupo de activistas liderado por Henk Kroll, empresario, político y presidente del 50plus[32] en el Parlamento, la lucha de los revolucionarios empezó a dar frutos. A pesar, que dicha ley entró en vigencia en el año 2001, hay que tener presente que en 1995, el Parlamento decide crear una Cámara de Comisión en la cual las personas de igual sexo pudieran contraer matrimonio. Dos años después, la Comisión dio

32 Partido político holandés, el cual está representado en el parlamento y en el congreso.

veredicto a favor de dicha regulación y en 1998 después de las elecciones, el gobierno prometió que dicho asunto sería regulado, y fue así, que en el año 2000, se debatió dicho proyecto en el Parlamento. La Ley de Apertura del Matrimonio, entró en vigor el 1 de abril del año 2001, y en la cual, la principal modificación que tuvo el Libro 1 de su Código Civil fue la del artículo 1:30, el cual actualmente señala *"Een huwelijk kan worden aagegaan door twee personen van verschillend of van gelijk geslacht*[33]*"* que quiere decir básicamente que pueden contraer matrimonio dos personas de distinto o del mismo sexo.

A pesar que el matrimonio estaba aprobado, las parejas no podían contraerlo en Aruba ni en las Antillas Neerlandesas, ya que el gobierno de Aruba lo rechazaba por completo. Sin embargo, un juez señaló lo contrario, y es así que desde el 2007, el Tribunal Supremo de Los Países Bajos que tiene jurisdicción en las Antillas Neerlandesas y en Aruba, señaló que dicho matrimonio también tiene dicho valor y debe ser reconocido.

En cuanto a la adopción, fue la Ley 10 de 21 de Diciembre del 2000, la cual habla de la adopción por personas del mismo sexo, la que a su vez, reformó el Libro 1 de su Código Civil, ya que abrió la posibilidad de que las parejas homosexuales puedan adoptar conjuntamente con el fin de ofrecer una mejor y más coherente educación a los niños. Por esto, que dicha ley exige la concurrencia de los tres requisitos: en primer lugar exige que se lleven a lo menos tres años de convivencia, pero dicha convivencia no tiene por qué estar registrada, en segundo lugar debe haber un periodo de prueba de un año antes de la adopción definitiva, en la cual, se realizará un seguimiento psicosocial, y finalmente exige que el adoptado haya nacido en Holanda.

Actualmente, la ley holandesa, abrió el campo de la adopción y desde el año 2005 permite la adopción por personas del mismo sexo incluyendo a adoptantes extranjeros.

En el año 2003, encontramos que **Bélgica**, la ley de matrimonio igualitario fue aprobada el 30 de enero, a partir de la promulgación del estatuto por el parlamento de dicho país. Dicha norma hace referencia a las personas del mismo sexo y a las de distinto sexo. A pesar que entró en vigencia a finales del mes de enero, entró en vigencia a partir del mes de julio,

33 Un matrimonio puede ser contraído por dos personas de diferente o del mismo sexo

donde se equipararon los derechos de las parejas homosexuales con los derechos de los heterosexuales, con la diferencia de la filiación y la adopción, pero en este último tema la legislación ha cambiado. Actualmente las parejas que contraigan matrimonio en dicho país, tendrán los mismos derechos de herencia y también se incorpora que si uno de los que conforma la pareja homosexual no trabaja, este se va a ver beneficiado de igual forma por la cobertura social, teniendo derecho a la atención sanitaria y a una pensión. Respecto a la filiación, esta dice relación a que el hijo nacido solo tendrá vinculo jurídico con la madre biológica, y en el otro tema que mencionamos sobre la adopción, no fue hasta el año 2006 que el Senado Belga aprobó con un voto de diferencia el proyecto que autoriza la adopción de niños por parte de parejas homosexuales.

Luego en el caso de **España**, país que se basó en las legislaciones de Holanda y Bélgica, el día 3 de julio de 2005 legalizó el matrimonio homosexual (conjuntamente con el derecho de adopción conjunta, la pensión y la herencia).

En el Código Civil español está definido matrimonio en su artículo 44 como "*El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio conforme a las disposiciones de este código*". El cual fue modificado por la ley 13/2005 de 1 de julio que le agrega un segundo párrafo que dice "*el matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos cuando ambos contrayentes sean del mismo o de diferente sexo*".

Al tener los mismos efectos el matrimonio heterosexual o el homosexual, a éstos últimos se deberán aplicar todos los derechos sucesorios que hasta ahora tenía sólo el matrimonio entre hombre y mujer (en derecho común: la legítima, derechos en la sucesión intestada; usufructo universal de viudedad aragonesa, usufructo de fidelidad en Navarra; cuarta marital, el usufructo universal en la sucesión intestada a falta de descendientes, orden de la sucesión intestada) y también los beneficios fiscales en materia sucesoria igual que los consortes, etc. y también los derechos fiscales en la declaración de

la renta, la pensión compensatoria, planes de pensiones, aportaciones a la sociedad conyugal y adjudicaciones a su disolución, etc.)[34]

Cabe la duda en el caso de españoles casados con extranjeros o entre extranjeros que residen en España, cuál sería la legislación aplicable en este contexto, a lo cual el Ministerio de Justicia dictaminó que en estas situaciones estarían legitimados para accionar debido a que se regirían por la ley española que lo permitiría, aun en el caso de que en el país del cónyuge extranjero diga lo contrario.

El siguiente país que aceptó los matrimonios homosexuales fue **Noruega** cuyo proyecto fue presentado en el 2004 con el fin de hacer una ley neutral en cuanto a esta institución, pero a pesar de esto, dicha medida fue retirada y sustituida por el gabinete de Jens Stoltenberg, el cual se comprometió a extender la institución del matrimonio también a los homosexuales.

En el año 2008, fue de nuevo tema de discusión y se incluía temas como las ceremonias religiosas, la adopción completa y en el caso de que dos mujeres se casaran y una de ellas quedara embarazada por inseminación artificial, ambas tienen los derechos de maternidad de la criatura desde el momento de la concepción. Finalmente, el Rey de dicho país, Harald V, otorgó el consentimiento para que surgiera para así el 1 de enero del año 2009 entrara en vigencia dicha ley y se modificara el Código Civil, quedando esta nueva definición de matrimonio: "*§ 1 b. Frivillighet: Kvinner og menn har samme rett til fritt å velge ektefelle. Ekteskap skal inngås av egen fri vilje og med eget samtykke"*[35], es decir, las mujeres y los hombres tienen el mismo derecho para elegir libremente cónyuge (…).

Suecia fue el séptimo país en el mundo y el quinto dentro de Europa en adoptar en su legislación el matrimonio homosexual el 1 de mayo de 2009, éste al igual que los españoles eliminaron del código civil los términos "esposo" y "esposa", solo hablan de personas o individuos de manera neutral, por lo que no fue necesaria una modificación del código, bastó con la instauración de la ley que lo permitía.

34 Breviario Civil.4: Derecho de familia [en línea]. Lex global (academy Edition, excluding law school). Manuel Facus. [Fecha de consulta: 9 de junio 2015]. Disponible en: <http://app.vlex.com/#WW/search/content_type:4/matrimonio+homosexual/vid/288894 >
35 Código Civil Noruego, artículo § 1 b.

Se podría decir, que este país es uno de los países más abiertos a la diversidad, por permitir la adopción para parejas homosexuales y también la inseminación in vitro para parejas lesbianas. Por otro lado se caracteriza por haber sido el primero en eliminar la homosexualidad de la lista de enfermedades mentales mundialmente conocidas, y también en entablar los derechos LGBT en 1950 siendo los más antiguos.

Uno de los temas más interesantes en esta nación es que son las autoridades eclesiásticas las que llevan los registros del estado civil, por lo que el matrimonio puede ser celebrado tanto civil como religiosamente, ya que puede ser ejecutado y registrarse también por la Iglesia Luterana Sueca, a diferencia de los otros países en general donde se permite esta unión de personas del mismo sexo pero solo de manera jurídica, no de forma religiosa.

Islandia reconoció el matrimonio homosexual el 23 de marzo de 2010 cuando fue presentada ante el parlamento de Islandia *"Alþingi",* llamada la norma del matrimonio neutral, pero recién en el año 2006 se permitió la adopción para personas del mismo sexo.

La legislación en **Dinamarca** es bastante diferente a la que vemos en los otros países de Europa, debido a que la homosexualidad ha sido legal desde 1933, es decir, que es un país que ha ido más adelantado que los demás. También, hay que destacar que desde 1996 se encuentra vigente una ley donde está prohibida la discriminación por razones de orientación sexual en el trabajo, también es transcendental señalar, que la legislación danesa le reconoce asilo político a las dependencias sexuales que son perseguidas en sus países de origen.

Fue así, que en el año 2012, el gobierno dio a conocer dos proyectos de ley, que fueron presentados el 14 de marzo, el primero de ellos "*L106 Forslag til lov om ændring af lov om ægteskabs indgåelse og opløsning, lov om ægteskabets retsvirkninger og retsplejeloven og om ophævelse af lov om registreret partnerskab"* es decir, que modifica la ley sobre matrimonio y disolución, la ley sobre los efectos del matrimonio y la Ley de Justicia y se deroga la Ley sobre parejas registradas, introduciendo una definición de género neutra al matrimonio dejando que las personas del mismo sexo puedan contraer matrimonio, y el segundo proyecto "*L105 Forslag til lov om ændring af lov om medlemskab af folkekirken, kirkelig betjening og sognebåndsløsning",* la cual modifica la Ley sobre la composición de

la Iglesia, el servicio de la Iglesia y la banda de la parroquia, de este proyecto se desprende que los sacerdotes pueden negarse a celebrar matrimonios entre personas del mismo sexo. De estos proyectos se desprende que las uniones civiles que existían anteriormente tienen la opción de convertirse en matrimonio pero con la excepción que no pueden realizarse nuevas uniones civiles. La ley de matrimonio igualitario entró en vigencia el 15 de junio del 2012.

Francia aprobó la "*Ley Taubira*" el 18 de mayo de 2013, donde permitía el matrimonio homosexual siendo el decimocuarto país en legalizarlo y la adopción entre personas del mismo sexo, la cual se aplica también a los territorios dependientes de Francia.

En el caso de **Reino Unido** promulgó esta ley en el año 2013, pero no entró en vigor hasta el siguiente año después de su promulgación, la Ley de Matrimonio para parejas del mismo sexo tuvo bastantes discrepancias y la que más llama la atención es la que hizo la Reina Isabel II, donde le dio sanción real a dicha ley, después que la Cámara Alta (de los Lores) la aprobase después de su última lectura y que la Cámara Baja (de los Comunes) aprobara un mero trámite, pese a las resistencias que existían para que dicha ley no se aprobara. Dicha ley entró en vigencia en 2014, para Inglaterra y Gales. También dicha ley tiene un punto interesante, ya que la Iglesia Anglicana se oponía a dicha aprobación, es por eso, que la ley establece una prohibición, de que las iglesias de Inglaterra y Gales puedan celebrar bodas entre personas del mismo sexo, pero, a pesar de esto, si una organización religiosa quiere unir en matrimonio a personas de igual sexo, podrá hacerlo si pude autorización al Gobierno Británico.

En el caso de **Escocia**, entró en vigencia en el año 2014, el Gobierno escocés señaló que la aprobación de dicha ley era importante ya que era un gran paso para la igualdad de los derechos y daba inicio a que se aprobara dicha ley y que entrara en vigencia. Dicha corriente tuvo la oposición de la Iglesia Católica de Escocia y de la Iglesia Presbiteriana, a pesar que dicha normativa no obliga a dichas organizaciones a celebrar las ceremonias en sus templos respectivos, pero si permite que las parejas homosexuales, puedan contraer dicha unión en cualquier parte a conveniencia de las parejas, a excepción de los señalados.

Luxemburgo es bastante liberal también respecto al tema de la homosexualidad ya que está socialmente aceptada y tolerada por la sociedad, y desde el año 1997 existen leyes que prohíben la discriminación por la orientación sexual que pueda llegar a tener una persona. En el año 2007 se presentó un proyecto sobre la legalización del matrimonio homosexual, el cual fue rechazado, pero el en año 2009, cuando la coalición gobernante la que estaba integrada por conservadores popular-cristianos y socialistas incluyó en su programa de gobierno el reconocimiento de este derecho, este proyecto fue presentado en el año 2010 y entro en vigencia en el 2014, y tiene como dato interesante que las adopciones conjunta internacional entre personas del mismo sexo no están permitidas pero si se reconoce la adopción nacional.

En **Eslovenia** aprobó en el año 2016 la enmienda de Ley de Matrimonio y Familia que permite a los homosexuales a contraer matrimonios y adoptar, esta ley creó la figura del matrimonio homosexual de una manera simple y concisa, ya que establece que se declara el matrimonio en la unión de dos personas sin importar su sexo.

Seguidamente encontramos a **Finlandia**, el cual tiene algo bastante interesante, ya que en el año 2012 se presentó ante el Parlamento el proyecto el cual fue rechazado por la Comisión de Asuntos Jurídicos en el año 2013, pero en diciembre del mismo año, el proyecto de ley se volvió a presentar ante el Parlamento el cual fue acompañado con la firma de 160.000 personas que señalaban principalmente que los homosexuales tienen los mismos derechos que las personas heterosexuales. La misma Comisión de Asuntos Jurídicos volvió a recomendar que se rechazara dicho proyecto pero el Parlamento se negó a dicha recomendación, dicha ley fue aprobada en el año 2014 pero entro en vigencia en el año 2015

Finalmente dentro de los países que integran Europa encontramos a **Irlanda** el cual es legal desde mayo de este año, cuando se aprobó el referéndum popular, por ende, el matrimonio homosexual pasó a ser reconocido por el artículo 41 de la Carta Magna el cual señala "*The State recongnises the Family as the natural primary and fundamental unit group of Society, and as a moral institution possessing inalienable and imprescriptible rights, antecedent and superior to all positive law"*, es decir, que el Estado reconoce la familia como el grupo de unidad primaria y fundamental natural de la sociedad, y como institución moral posee

derechos inalienables e imprescriptibles antecedentes y superiores a toda ley positiva, dicha modificación a este artículo.

La Iglesia Católica no estuvo de acuerdo con este tema, y el para el Secretario del Vaticano, Pietro Parolin, cree que es "una derrota para la humanidad", específicamente señaló a los medios italianos que *"El referéndum irlandés es una derrota para la humanidad. Me quedé muy triste por el resultado, la Iglesia tiene que reforzar su empeño evangelizador."*[36]

Legislaciones de América del Sur que aceptan el matrimonio homosexual:

Cabe destacar que el primer país de América del Sur en aprobar el "matrimonio entre personas del mismo sexo" fue **Argentina** en el año 2010, esta ley antes de su aprobación tuvo mucha discordancia debido mayoritariamente por las opiniones desfavorables de la iglesia católica y los partidos conservadores del país (PRO y Peronismo Federal), principalmente del Cardenal Jorge Bergoglio[37], actual papa Francisco que opinó que dicha aprobación era "una movida del diablo y que era la guerra con Dios".

La presidenta Argentina de esa época, Cristina Fernández, se refirió a los comentarios emitidos por dicho cardenal calificándolos de arcaicos diciendo: "Son cosas que se remiten a tiempos de la inquisición". A pesar de toda esta disputa que se encontró en argentina, el 10 de julio del 2010 se aprobó el matrimonio entre personas del mismo sexo; este matrimonio según las modificaciones que tuvo el código señala en su artículo 172, inciso segundo *el matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos, con independencia de que los contrayentes sean del mismo o de diferente sexo.* Esto como premisa fundamental, dando a entender que en todos aquellos casos en que el matrimonio tiene relevancia, ya no solo se pide el matrimonio como se conocía, sino que también el matrimonio homosexual produce los mismos efectos, como es el caso de la adopción.

[36] Agencia EFE. Para el Vaticano, el matrimonio gay en Irlanda "es una derrota para la humanidad". [en línea]. La Nación, El mundo. 27 mayo 2015. [Consulta: 10 de junio 2015]. <http://www.lanacion.com.ar/1796250-para-el-vaticano-el-referendum-por-el-matrimonio-gay-en-irlanda-es-una-derrota-para-la-humanidad>

[37] Carta enviada por el Cardenal Jorge B. a las religiosas carmelitas de Buenos Aires el día 8 de Julio del 2010.

El siguiente artículo se modificó con la entrada en vigencia de la ley 26.618 en su artículo 16 incorporando *"El hijo adoptivo llevará el primer apellido del adoptante, o su apellido compuesto si éste solicita su agregación. En caso que los adoptantes sean cónyuges de distinto sexo, a pedido de éstos podrá el adoptado llevar el apellido compuesto del padre adoptivo o agregar al primero de éste, el primero de la madre adoptiva. En caso que los cónyuges sean de un mismo sexo, ha pedido de éstos podrá el adoptado llevar el apellido compuesto del cónyuge del cual tuviera el primer apellido o agregar al primero de éste, el primero del otro. Si no hubiere acuerdo acerca de qué apellido llevará el adoptado, si ha de ser compuesto, o sobre cómo se integrará, los apellidos se ordenarán alfabéticamente*[38]*",* de este artículo podemos desprender claramente que tanto los matrimonios entre personas de distinto sexo como de igual sexo tienen los mismos derechos como acabamos de mencionar, dando solución específicamente al tema del apellido de los hijos adoptados por padres del mismo sexo, ya que no se sabría que apellido corresponde poner primero y cual segundo.

Como vimos, Argentina fue el país pionero en incorporar dicho matrimonio, luego lo siguieron sus países vecinos Uruguay y Brasil; el siguiente que entró en vigencia de estos fue **Uruguay** cuya modificación a la ley de matrimonio fue incorporada por la ley número 19.075 que entro en vigencia el día 9 de mayo del año 2013, donde en su artículo 1 señala: "*el matrimonio civil es la unión permanente, con arreglo a la ley, de dos personas de distinto o igual sexo"*[39]*. Por lo que en este país también corren los mismos efectos del matrimonio para el matrimonio homosexual, pasa a ser un solo tipo de matrimonio independiente si es entre personas del mismo o diferente sexo.*

A continuación, **Brasil** incorpora su ley el mes de mayo del 2013, este país tomo dicha decisión porque la opinión publica lo había forzado a legislar un tema que no era menor, y que no fuese considerado a opinión de cada juez, a pesar de que las personas del mismo sexo pueden casarse, aún puede ser recurrida ante el Tribunal Supremo, a partir de mayo, los registros civiles estarán obligados a convertir la unión estable entre dos personas del mismo sexo, ya que en el 2011 el Supremo Tribunal Federal ya había aprobado las

[38] Artículo 326 Código Civil Argentino.
[39] Artículo 1 de la ley 19075 que modifica el artículo 83 del Código Civil Uruguayo

"uniones de hecho", por eso dependía de la opinión de cada juez, ya que no había una legislación federal que legalizara este tipo de matrimonio, con la aprobación del matrimonio homosexual, ya no es necesario.

A pesar que **Colombia** no tiene dicho reconocimiento, tiene algo que llama la atención, debido a que se hizo un proyecto de ley, pero éste se desechó por iniciativa de los Senadores, con 51 votos en contra y 17 a favor, esto fue aplaudido por la sociedad ya que se consideraba que dichos matrimonios eran un ataque contra la familia, lo que fue repudiado por la comunidad homosexual calificándolos de discriminatorios. Un dato muy interesante sobre la legislación Colombia que a pesar que no tiene regulado el matrimonio homosexual en su ordenamiento jurídico la Corte Constitucional se encuentra facultada para fallar sobre dicho tema, por lo cual se encuentra vigente un mandato que permite a las parejas homosexuales formalizar su vínculo contractual asistiendo ante un juez o notario. Aun así, debido a su no regulación ha habido sentencias referentes en lo tocante a la adopción, señalándose que está prohibida salvo que se realice de forma unitaria.

Legislaciones de América del Norte que aceptan el matrimonio homosexual:

Canadá fue el tercer país en el mundo en aprobar dicho matrimonio, dicha ley es llamada "An Act respecting certain aspects of legal capacity for marriage for civil purposes" (c-33-2005) que señala que una ley para ciertos aspectos de la capacidad legal para contraer matrimonio y para fines civiles, a pesar que esta ley entró en vigencia en el 2005 ya había sido legalizado por decisiones judiciales en Canadá con excepción de Alberta, la Isla Príncipe Eduardo, Nunavut y Territorios del Noroeste.

El proyecto de ley C-39 fue presentado el 1 de febrero ante el Parlamento Canadiense, y se aprobó en la Cámara de los comunes el día 28 de junio y por el senado el 19 de julio y obtuvo la sanción real al siguiente día, por lo que dicha ley entró en vigencia.

La legislación que trata el matrimonio homosexual "*Loi sur le mariage civil o en su totalidad, Loi concernant Certaines Conditions de civiles fond du mariage "*, es decir, Ley sobre ciertas condiciones del matrimonio civil, la cual define matrimonio en su artículo 2 de la Parte I como: "*el matrimonio, para fines civiles, es la unión legal de dos personas a la exclusión de todo lo demás"*[40], y en su artículo 3 señala que: "Se reconoce que los funcionarios de los grupos religiosos son libres de negarse a celebrar matrimonios que no están de acuerdo con sus creencias religiosas"[41], en su artículo 3.1 señala: "*Para mayor certeza, ninguna persona u organización puede ser privado de cualquier beneficio, o estar sujeto a ninguna obligación o sanción, en virtud de cualquier ley del Parlamento de Canadá sólo en razón de su ejercicio, en relación con el matrimonio entre personas del mismo sexo , de la libertad de conciencia y de religión garantizada por la Carta Canadiense de Derechos y Libertades o la expresión de sus creencias en relación con el matrimonio como la unión de un hombre y una mujer con exclusión de todos los demás sobre la base de que la libertad garantizada*"[42].

Finalmente el artículo que más llama la atención es el 4, que señala: "Para mayor certeza, el matrimonio no es nulo ni anulable por el solo hecho de que los cónyuges sean del mismo sexo"[43].

Luego encontramos a **México**, cuyo matrimonio se puede realizar en las entidades federativas que incorporan dicho país, todo esto debido al fallo dictado por la C.S.J.N[44]. el 12 de junio de este año, el cual hace referencia a que "*pretender vincular los requisitos del matrimonio a las preferencias sexuales de quienes puedan acceder a la institución matrimonio con la procreación es discriminatorio, pues excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones*

[40] Artículo 2: *Marriage, for civil purposes, is the lawful union of two persons to the exclusion of all others.*
[41] Artículo 3: *It is recognized that officials of religious groups are free to refuse to perform marriages that are not in accordance with their religious beliefs.*
[42] Artículo 3.1: Artículo 3.1: For greater certainty, no person or organization shall be deprived of any benefit, or be subject to any obligation or sanction, under any law of the Parliament of Canada solely by reason of their exercise, in respect of marriage between persons of the same sex, of the freedom of conscience and religion guaranteed under the Canadian Charter of Rights and Freedoms or the expression of their beliefs in respect of marriage as the union of a man and woman to the exclusion of all others based on that guaranteed freedom.
[43]Artículo 4: *For greater certainty, a marriage is not void or voidable by reason only that the spouses are of the same sex*
[44] Corte Suprema de Justicia de la Nación.

similares a las parejas heterosexuales", a su vez se señala que "*considerar que la finalidad del matrimonio es la procreación constituye una medida no idónea para cumplir con la única finalidad constitucional a la que puede obedecer la medida: la protección de la familia como realidad social"*, también hace referencia a que "*es discriminatorio, porque las preferencias sexuales no constituyen un aspecto relevante para hacer la distinción en relación con el fin constitucionalmente imperioso"*[45]. Dicho fallo fue cuestionado por el Episcopado Mexicano, ya que señaló que dicha jurisprudencia emitida por la S.C.J.N que considera inconstitucionales los Códigos Civiles que no contemplan el matrimonio para personas del mismo sexo, quiebra el concepto normal de matrimonio y a su vez contraviene con los principios del federalismo, a su vez señala que "*no corresponde a la Suprema Corte crear nuevas formas de matrimonio, porque ya no sería matrimonio, si no otro tipo de unión"* al mismo tiempo señala que "*si bien valoramos que nadie deba ser objeto de discriminación, tal como consigna el artículo primero constitucional, esto no significa que deba modificarse la esencia del matrimonio, ni que se olvide el espíritu Constituyente que, en el artículo cuarto, primer párrafo de la propia Ley Fundamental, reconoce la igualdad del varón y la mujer y establece el deber legal de proteger el desarrollo y organización de la familia"*.

Por su parte, **Estados Unidos** tiene un caso muy excepcional, ya que como está dividido en Estados cada uno de ellos ha ido promulgando dicha ley en diferentes años y solo ha sido legalizado en 37 Estados de los 50 que constituyen Estados Unidos, a pesar de esto, solo nos referiremos a ciertos Estados que han tenido mayor connotación a nivel mundial.

El primer Estado en legalizarlo fue *Massachusetts* en el año 2004, ya que, en noviembre del año 2003, la Corte Suprema de dicho Estado, declarara que las normas que impedían a las parejas de igual sexo contraer matrimonio eran inconstitucionales y discriminatorias, y por ende, matrimonio debía ser entendido tanto para parejas de distinto sexo como para parejas del mismo. La Corte le dio un plazo de 6 meses a la Asamblea General para que creara la ley y en caso de no hacerlo, el fallo que dictó señalando que era inconstitucional y

[45] Resolución de Jurisprudencia emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 43/2015, emitido en el mes de Junio. [en línea]
<http://www.scjn.gob.mx/Primera_Sala/Tesis_Jurisprudenciales/TESIS%20JURISPRUDENCIALES%202015_PRIMERA%20SALA.pdf>

discriminatoria entraría en vigor, cabe señalar, que dicha Asamblea General no creo dicha ley, por lo que el fallo dictado por la Corte Suprema de Massachusetts entró en vigencia, dando curso al matrimonio homosexual en dicho Estado.

El segundo Estado fue *California* que a pesar que dichas uniones matrimoniales fueron aprobadas en el 2008, solo estuvieron en vigencia 5 meses, ya que hubo un referéndum llamado "*Proposición 8"* que tenía como fin que las parejas de igual sexo no pudiesen contraer matrimonio. Dicha proposición tuvo una aprobación de un 52% contra un 47% que la desestimaba[46]. Independientemente el Tribunal Federal de Apelaciones del Noveno Circuito Judicial, eliminó dicha proposición, debido a que dicho tribunal determinó por 5 votos a favor que los defensores de la "Proposición 8" no estaban legitimados para exponer su recurso ante el Supremo y, por lo tanto, ha valido indirectamente la sentencia de una corte de menos instancia que elimino dicha medida aprobada en 2006[47], por ende, el 26 de junio del año 2013, las parejas homosexuales pueden volver a contraer matrimonio en el Estado de California.

Después del Estado de California, encontramos a *Connecticut*, en el cual el Tribunal Supremo señaló que las parejas de igual sexo tienen derecho a contraer matrimonio, pero el Tribunal no se pronunció porque si a este tema, sino que tenía como fundamento la sentencia que dictó sobre el caso Kerrigan vs Comisionado de Salud Publica[48] donde Palmer J, señaló que "*el problema que problema que presenta este caso es si la prohibición legal del Estado en contra del matrimonio del mismo sexo viola la Constitución de Connecticut. Los demandantes, ocho parejas del mismo sexo, iniciaron esta acción, alegando que la prohibición legal del Estado contra el matrimonio del mismo sexo viola sus derechos al debido proceso sustantivo y a la igual protección de la Constitución del Estado*"[49] [50], a su vez, los demandantes alegaban que no recibían los mismo beneficios

[46] http://www.voterguide.sos.ca.gov/past/2008/general/argu-rebut/argu-rebutt8.htm
[47] Público. "El Supremo estadounidense declara inconstitucional la ley que no reconoce el matrimonio homosexual" [en línea]. Público. 26 junio 2013. [consulta: 26 de junio 2015]
< http://www.publico.es/internacional/supremo-estadounidense-declara-inconstitucional-ley.html>
[48]Sentencia dictada por el Tribunal Superno de Connecticut [en línea] [consulta: 20 agosto] >http://es.scribd.com/doc/60008642/Kerrigan-vs-Commissioner-of-Public-Health>
[49]Sentencia dictada por el Tribunal Superno de Connecticut [en línea] [consulta: 20 agosto] >http://es.scribd.com/doc/60008642/Kerrigan-vs-Commissioner-of-Public-Health>

financieros, sociales y emocionales que reciben las parejas heterosexuales, por lo que se consideraban violados en sus derechos.

Fue por esto, que los magistrados decidieron autorizar dicho matrimonio señalando que "*el tratamiento diferente a las parejas del mismo sexo es constitucionalmente deficiente"*[51], a su vez, quien era la Gobernadora en ese tiempo, Jordi Rell, señaló que "*el Tribunal Supremo ha hablado. No creo que refleje la mayoría de lo que la piensa la gente Connecticut, pero también estoy convencida de que cualquier intento de revertir esa decisión no tendrá éxito. Acato la decisión"*[52]

A su vez, encontramos el Estado de *Iowa*, que al igual que el Estado anterior también fue por un fallo dictado por la Corte Suprema, este fue el caso de Varnum v. O´Brien, dicho sumario fue una demanda de acción de derechos civiles entablada por doce individuos que residían en seis comunidades a través del Estado de Iowa, en el alegato se señaló que el lema de dicho Estado es "*our liberties we prize and or rights we will mantein"*[53].

A su vez, se sostuvo que la norma del Código es inconstitucional ya que se hace una distinción a la orientación sexual, lo cual es difícil de cuadrar con los principios fundamentales de igualdad consagrados en la Constitución, con este y más argumentos de fondo, la Corte Suprema al momento de pronunciarse, señaló que la norma del Código §595.2 (1) que señala "*Only a marriage between a male and a female is valid",* es decir, solo un matrimonio entre un hombre y una mujer es válido, viola la disposición de igualdad

---

"The issue presented by this case is whether the state statutory prohibition against samesex marriage violates the constitution of Connecticut. The plaintiffs, eight same sex couples, commenced this action, claiming that the state statutory prohibition against same sex marriage violates their rights to substantive due process and
equal protection under the state constitution."

[50]http://www.cga.ct.gov/asp/cgabillstatus/cgabillstatus.asp?selBillType=Bill&bill_num=7395&which_year=2007

[51]Sentencia dictada por el Tribunal Superno de Connecticut [en línea] [consulta: 20 agosto] >http://es.scribd.com/doc/60008642/Kerrigan-vs-Commissioner-of-Public-Health>

[52] EFE|Reuters. "Connecticut se convierte en el tercer estado de EEUU que permite el matrimonio homosexual". [en línea]. El mundo. 10 octubre 2008. [consulta: 20 junio 2015]
< http://www.elmundo.es/elmundo/2008/10/10/internacional/1223661435.html>

[53] Nuestras libertades que premiamos y nuestros derechos que mantendremos. Código de Iowa *§§* 1A.1, 1B.1

de la Constitución del Estado de Iowa, por lo que el matrimonio homosexual es válido desde el 12 de noviembre del 2008 que entró en vigencia.[54]

Luego encontramos a *Vermont*, al igual que el caso anterior, partió por una demanda, Baker v. Vermont en 1999, donde tres demandantes (tres parejas de igual sexo) señalaban que habían vivido relaciones comprometidas por periodos significativos. Ellos alegaban que no permitir el matrimonio del mismo sexo era inconstitucional bajo la ley estatal y la Constitución del Estado.

La principal pregunta que se abordó en la apelación fue "*¿Debe el Estado de Vermont excluir a las parejas del mismo sexo de los beneficios y protecciones que sus leyes proporcionan a parejas de igual sexo?*[55]

Este caso fue resuelto en 1999, y viene a reconocer que el Estado debe mostrarse conforme y garantizar las mismas protecciones y beneficios a las parejas de igual sexo, pero dicho caso, ayudó a las uniones civiles, independientemente el 1 de septiembre del 2009 [56] dicho Estado legalizó los matrimonios homosexuales, siendo uno de los Estados que acogieron dicha normativa a través de una ley y no por decisión judicial.

Seguidamente a *New Hampshire* que en 1987, modificó sus Estatutos para que dichos matrimonios no fueran válidos.

Veintidós años después, la Cámara de Representantes de New Hampshire envió un proyecto de ley para que las personas de igual sexo pudiesen contraer matrimonio denominado *"HB 436"*, la que en su análisis hace referencia a que "*este proyecto de ley tiene como fin la exclusión de las parejas del mismo sexo del matrimonio, afirma protecciones de libertad religiosa del clero respecto a la solemnidad del matrimonio y*

---

[54] Fallo de la Corte Suprema de Iowa. Varnum v. O'Brien. Número 07-1499. Archivado el 3 de abril del 2009 [en linea] [consulta: 21 junio 2015] <http://translate.google.cl/translate?hl=es&sl=en&u=http://hosted.ap.org/specials/interactives/_documents/iowa040309.pdf&prev=search>

[55] Sentencia del Tribunal Superior de la defensa de la constitucionalidad del Matrimonio y los Estatutos de Vermont en virtud del artículo 7 Capítulo I de la Constitución. [en línea] [consulta 21 junio 2015] <http://translate.google.cl/translate?hl=es&sl=en&u=http://law2.umkc.edu/faculty/projects/ftrials/conlaw/bakervvermont.html&prev=search>

[56] TORRE Javier. Sexo, Sexualidad y Bioética. Editorial Universidad Pontifica Comillas. Madrid, España. 2008. 302p.

proporciona un mecanismo por el cual, las parejas del mismo sexo que han entrado en una unión civil antes de la promulgación de dicha ley, pueden obtener estatutos legales de casados"[57].

A pesar que dicho proyecto tuvo modificaciones, el Estado de New Hampshire acepta dicha unión desde el 1 de enero del 2010, y cabe mencionar que tiene la particularidad, que es que reconoce las uniones celebradas en otro Estado.

En el caso de *Distrito de Columbia (D.C)* aprobó el proyecto de ley que autorizaba dichos matrimonios con 11 votos a favor y 2 en contra, al mismo momento, fue pasado al alcalde de ese tiempo Adrian Fenty que la firmo el 19 de diciembre del 2009, entrando en vigencia el 9 de marzo del año siguiente.[58]

Tiempo después encontramos el Estado de *New York*, donde tenemos que hacer referencia a un fallo, Hernández v. Robles[59] del año 2006, en el cual los demandantes presentaron dicha querella ante la Corte Suprema del Estado de Nueva York Condado, para impugnar la denegación de licencias de matrimonio a parejas del mismo sexo, ya que esto, viola las garantías de la Constitución del Estado, el debido proceso y la igualdad de protección.

A su vez, hay que hacer referencia al caso de Escudos v. Madigan y Samuels v. Departamento de Salud del Estado de New York, los tres casos mencionados fueron escuchados en julio del año 2006, donde el Tribunal rechazó la petición de matrimonio para parejas de igual sexo en una decisión 4-2, donde se confirmó la limitación del matrimonio a las parejas de igual sexo, la Ley de Relaciones Domésticas de NY sostiene que la Constitución de dicho Estado no obliga el reconocimiento de dichos matrimonios.[60]

---

[57] This bill eliminates the exclusion of same gender couples from marriage, affirms religious freedom protections of clergy with regard to the solemnization of marriage, and provides a mechanism by which same gender couples who have entered into a civil union prior to the enactment of this bill may obtain the legal status of marriage. [en línea] [consulta: 21 junio 2015] <http://www.gencourt.state.nh.us/legislation/2009/HB0436.html>

[58] EFE| "Distrito de Columbia aprueba los matrimonios homosexuales" [en línea] La Tercera. 15 diciembre 2009 [consulta 21 junio 2015] <www.latercera.com/contenido/678_209540_9.ahtml.>

[59] Fallo de la Corte de Nueva York Condado [en linea] [consulta: 21 junio 2015] <http://www2.law.columbia.edu/faculty_franke/Gender_Justice/Hernandez_Robles.pdf>

[60] American Pyscological Association. [en línea] [21 junio 2015] <http://translate.google.cl/translate?hl=es&sl=en&u=http://www.apa.org/about/offices/ogc/amicus/hernandez.aspx&prev=search>

A pesar de esto, el 24 de junio del año 2011, el Senado de NY, aprobó la propuesta que permite a las personas de igual sexo contraer matrimonio, ante esto, el Gobernador Cuomo señaló que "*con todo el mundo mirándonos, el Legislativo con un voto bipartidista, ha dicho que todos los ciudadanos de NY son iguales ante la Ley"*[61] y a su vez, el Alcalde Michael Bloomber afirmó que "*es un triunfo histórico para la igualdad y libertad"* [62]

Washington un año después, en 2012, legalizó dichas uniones matrimoniales a través del Referéndum 74, el cual permite a las parejas del mismo sexo a contraer matrimonio. Se aplica las leyes de matrimonio sin tener en cuenta el género, y especifica que las leyes utilizando términos específicos del género como marido y mujer son cónyuges del mismo sexo.

El referéndum fue aprobado por un 53.7% que equivale a 1.659.915 votos y 1.431.285 votos en contra que equivale a un 46.3%, dicho esto, el 6 de diciembre del 2012, entra en vigencia la ley de matrimonio para personas de igual sexo en el Estado de Washington[63].

A pesar que son 37[64] Estados de EEUU que tiene vigente la ley del matrimonio igualitario estos son los casos más relevantes, en el siguiente cuadro, señalaremos como los otros 27 Estados y cuál fue el régimen de legislación aplicable.

Estado	Régimen de Legislación aplicable.	Entrada en Vigencia
MAINE	Aprobado por la Legislatura de Maine	29 Diciembre 2012
MARYLAND	Aprobado por la Asamblea General de Maryland	1 Enero 2013

[61] GONZALEZ Ricard. "Nueva York aprueba el matrimonio homosexual". [en línea]. ElMundo.es. 25 junio 2011. [consulta: 21 junio 2015] <www.elmundo.es/america/2011/06/25/estados_unidos/1308970376.html.

[62] Ídem.

[63] Washington Secretary of State. 6 Noviembre 2012 [en línea] [consulta: 21 junio 2015] <http://translate.google.cl/translate?hl=es&sl=en&u=http://vote.wa.gov/results/20121106/Referendum-Measure-No-74-Concerns-marriage-for-same-sex-couples.html&prev=search>

[64] Massachusetts, California, Connecticut, Iowa, Vermont, New Hampshire, D.C, New York, Maine, Maryland, Rhode Island, Delaware, Minnesota, New Jersey, Hawái, Illinois, Nuevo México, Oregón, Pensilvania, Utah, Oklahoma, Virginia, Wisconsin, Indiana, Colorado, Nevada, Idaho, Virginia Occ., Carolina del Norte, Alaska, Arizona, Wyoming, Kansas, Carolina del Sur, Montana.

RHODE ISLAND	Aprobado por la Asamblea General de Rhode Island	1 Agosto 2013
DELAWARE	Aprobado por la Asamblea General de Delaware	1 Julio 2013
MINNESOTA	Aprobado por la Legislatura de Minnesota	1 Agosto 2013
NEW JERSEY	Aprobado por Gobernador Chris Christie	21 Octubre 2013
HAWAI	Aprobado por la Legislatura de Hawái	2 Diciembre 2013
ILLINOIS	Aprobado por la Legislatura de Illinois	1 Junio 2014
NEW MEXICO	Aprobado por la Corte Suprema Nuevo México	19 Diciembre 2014
OREGON	Aprobado por Tribunal del Distrito Caso Rummel and West contra Kitzhaser	19 Mayo 2014
PENSILVANIA	Aprobado por Tribunal del Distrito Caso Whitewood contra Wolf	20 Mayo 2014
UTAH	Aprobado por la Corte Suprema	6 Octubre 2014
ARIZONA	**Aprobado por la Corte Suprema**	**17 Octubre 2014**
WYOMING	Aprobado por la Corte Suprema	21 Octubre 2014
KANSAS	Aprobado por la Corte Suprema	12 Noviembre 2014
CAROLINA DEL SUR	Aprobado por la Corte Suprema	20 Noviembre 2014

OKLAHOMA	**Aprobado por la Corte Suprema**	**6 Octubre 2014**
VIRGINIA	Aprobado por Tribunal del Distrito Caso Bostic contra Schaefer	21 Agosto 2014
WISCONSIN	Aprobado por la Corte Suprema	6 Octubre 2014
INDIANA	Aprobado por la Corte Suprema	6 Octubre 2014
COLORADO	Aprobado por Tribunal del Distrito Caso Burns contra	25 Agosto 2014

	Hickenlooper	
NEVADA	Aprobado por la Corte Suprema	9 Octubre 2014
IDAHO	Aprobado por la Corte Suprema	15 Octubre 2014
VIRGINIA OCC	Aprobado por la Corte Suprema	9 Octubre 2014
CAROLINA DEL NORTE	Aprobado por la Corte Suprema	10 Octubre 2014
ALASKA	Aprobado por la Corte Suprema	17 Octubre 2014

Legislaciones de África que aceptan el matrimonio homosexual:

La situación en África es crítica, debido a que en su gran mayoría, para no decir prácticamente en todo su territorio propiamente tal, la homosexualidad es un tema sancionado y penado de manera brutal o simplemente no es un tema tratado en sus legislaciones pero aun así es muy mal visto por sus habitantes.

En África del Norte, los lugares más extremistas son Mauritania y Sudán en donde se puede llegar a castigar con la pena de muerte. El Código Penal de Sudán, en su artículo 148 indica

que "*Será considerado culpable de cometer sodomía aquel hombre que penetre su glande, o su equivalente, en el ano de otro hombre, o permita que otro hombre penetre su glande, o su equivalente, en su propio ano. Aquel que cometa el delito de sodomía será castigado con cien azotes y también podrá ser encarcelado por un período que no exceda los cinco años; cuando el infractor sea condenado por segunda vez, será castigado con cien azotes y será encarcelado por un período que no exceda los cinco años; cuando el infractor sea condenado por tercera vez, será castigado con la pena de muerte o con prisión perpetua"*, a su vez, el artículo 151 estipula que *"Aquellos que cometan el delito de indecencia mediante cualquier acto sexual con cualquier persona, sin llegar a cometer sodomía, será castigado con no más de cuarenta azotes y podrá ser encarcelado por un período que no exceda un año o recibir una multa. Cuando el delito de indecencia se cometa en un lugar público (...) el infractor será castigado con no más de ochenta azotes, y también podrá ser*

encarcelado por un período que no exceda los dos años o recibir una multa" y finalmente el artículo 152 dice "*Aquel que cometa, en un lugar público, un acto, o se comporte de forma indecente o de forma contraria a la mora pública, o vista de forma indecente o inmoral, que cause molestias a la sociedad, será castigado con no más de cincuenta azotes, con una multa o con ambos. El acto deberá ser contrario a la moral pública, a la religión del infractor o a las costumbres del país donde ocurre el acto".*

Legislación de Oceanía que aceptan el matrimonio homosexual:

Aquí encontramos el caso de Nueva Zelanda, el cual es el primer país de Oceanía que legaliza las uniones matrimoniales.

En agosto del año 2011 se hizo una campaña denominada "LegaliseLove" que tenía como fin promover la igualdad matrimonial y la adopción para parejas del mismo sexo, dicha campaña fue apoyada por el Partido Laborista y por el Partido Verde, pero no por el Partido Nacional.

Fue en el año 2011, en que se volvió a abrir el debate político y fue así que en agosto del año 2012 se aprobó la ley que permite a las parejas homosexuales contraer matrimonio, entre los dichos que más llaman la atención fue el del parlamentario Conrad Reyners que señaló que es "*una enhorabuena gigantesca a las felices parejas que se unieron hoy. La igualdad de matrimonio ha llegado finalmente a Nueva Zelanda"*[65]

3.4 RECONOCIMIENTO EN CHILE

Como bien sabemos, en nuestro país no está reconocido el matrimonio igualitario por tanto, los chilenos casados en el extranjero o extranjeros que quieran ratificar su matrimonio en chile, se entenderán como convivientes civiles unidos a su vez por el acuerdo de unión civil

[65] AGENCIAS. "Nueva Zelandia decidió legalizar el matrimonio homosexual". [en línea]. La Tercera. 17 abril 2013. [consulta: 21 junio 2015]
<http://www.latercera.com/noticia/mundo/2013/04/678-519140-9-nueva-zelanda-decidio-legalizar-el-matrimonio-homosexual.shtml>

3.5 PROYECTO DE LEY SOBRE MATRIMONIO IGUALITARIO

En el año 2012 el Movilh (Movimiento de Integración y Liberación HomosexuaL) demandó al Estado de Chile ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos por la prohibición del matrimonio entre personas del mismo sexo y de la adopción homoparental, de esta manera, la CIDH (Corte Interamericana de Derechos Humanos) llamó a una discusión en la que se llegó a un acuerdo a través del cual el Movilh retiraría la demanda, si es que el Estado de Chile se comprometía a presentar un proyecto de ley que legalizara el matrimonio igualitario en el país.

Parte de los aspectos que el convenio involucra son las áreas de salud, educación, matrimonio y adopción.

Del acuerdo llegado por ambas partes, se desprenden diez ítems a legislar. Entre ellos que el Estado reconoce los hechos denunciados que dieron lugar a la denuncia del Movilh, por violación a los derechos humanos al prohibirse el matrimonio igualitario, señalando que "el Estado velará para que las políticas públicas y legislación futura promuevan la dignidad de todas las personas, sin distinción por su orientación sexual e identidad de género".

Respecto a la adopción, el acuerdo incluye reformas a otras leyes para garantizar derechos filiales y de adopción en parejas del mismo sexo. En la que el "conviviente que ha criado al niño o la niña sea reconocido como madre o padre, tenga o no lazos de consanguinidad".

A su vez se continuará con la tramitación de la ley sobre la identidad de género, así como la promoción de indicaciones para que las personas puedan cambiar su nombre y sexo legal mediante un trámite simple y ágil en el Registro Civil. Y se incluirá a las mujeres de la comunidad LGBTI (Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transexuales e Intersexuales), en las políticas y programas del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, así como en las políticas públicas de Salud orientadas a la mujer, rediseñando el Programa de Salud Sexual, y Salud Reproductiva.

Se incluirá una reforma a la Ley Zamudio "de manera de superar todas las barreras que impidan prevenir y sancionar eficazmente la discriminación". Y se garantizará la inclusión

de la diversidad sexual en el sistema educacional mediante la incorporación de contenidos en el Plan de Formación Ciudadana; en el Programa de Sexualidad, Afectividad y Género, y en los protocolos y cartillas sobre no discriminación del Ministerio de Educación, entre otros.[66]

3.6 INFLUENCIA RELIGIOSA

Catolicismo

La Iglesia católica en Chile, la religión profesada mayoritariamente por los chilenos, se manifiesta en contra del matrimonio homosexual, como también de la adopción por parte de ellos. En 2004, el arzobispo de Santiago, Francisco Javier Errázuriz, expresó estar de acuerdo con algún tipo de reconocimiento laico a parejas homosexuales pero manifestó su rechazo a la posibilidad de extender el matrimonio civil a este tipo de parejas. No obstante, el Consejo Pastoral de la Diversidad Sexual, una agrupación fundada en 2010 dentro de la Comunidad de Vida Cristiana (CVX), reúne a homosexuales católicos chilenos y sus familias junto a un grupo de religiosos y expertos laicos, reconociendo la diversidad sexual al interior de la Iglesia y aceptándola como tal.

Protestantismo

Con respecto a las Iglesias evangélicas y protestantes establecidas en el país, sucede una situación similar a la postura oficial de la Iglesia católica, habiendo sectores (especialmente pentecostales) que incluso rechazan abiertamente todo tipo de práctica de carácter homosexual, por ende a todo tipo de reconocimiento. Por el contrario, existen algunas excepciones como la Iglesia Evangélica Luterana de Chile, que tiene una postura a favor de las uniones del mismo sexo y define el matrimonio como «el amor y la unión entre dos personas basado en la confianza y la fidelidad mutua»,sin hacer distinción del sexo de los contrayentes.

Judaísmo

[66] http://www.t13.cl/noticia/politica/gobierno-da-conocer-detalles-del-futuro-proyecto-matrimonio-igualitario

Algunas comunidades judías chilenas están a favor de realizar un ritual de «bendición» a parejas gay judías que mantienen una vida en común de forma estable. Asimismo, Hod Chile es una agrupación de LGBT chilenos practicantes del judaísmo que participan activamente por la equidad de derechos de los homosexuales en el país.

Islam

La homosexualidad está prohibida por la ley islámica, dentro del contexto histórico de la misma. El Corán, el texto central del Islam que los musulmanes creen que es la revelación de Alá, es muy explícito en su condena de la homosexualidad El Corán proclama el Islam como la "religión de la Naturaleza," y santifica y promueve las relaciones sexuales dentro del matrimonio. Actualmente existen diversas posturas, según el país, si permiten o son aceptadas la unión de parejas homosexuales

País	Leyes contra la homosexualidad	Condena	Leyes de unión homosexual	Leyes contra la discriminación	Adopción
Afganistán	Sí	Prisión - Muerte	No	No	No
Albania	No	-	No	Sí	No
Arabia Saudita	Sí	Latigazos - Muerte	No	No	No
Argelia	Sí	Multa - 3 años	No	No	No
Azerbaiyán	No	-	No	No	No

Baréin	Penada solo la masculina	Multa - 10 años	No	No	No
Bangladés	Sí	10 años - Cadena perpetua	No	No	No
Bosnia y Herzegovina	No	-	No	Sí	No
Brunéi	Sí	Multa - 10 años	No	No	No
Burkina Faso	No	-	No	No	No
Catar	Sí	Multa - 5 años	No	No	No
Chad	No	-	No	No	No
Comoras	No	-	No	No	No
Costa de Marfil	No	-	No	No	No
Egipto	No. *Pero se penaliza como inmoralidad	3 meses - 5 años[14]	No	No	No
Emiratos	Sí	Multa -	No	No	No

Árabes Unidos		Muerte			
Eritrea	Sí	10 días - 3 años	No	No	No
Gambia	Sí	Multa - 14 años	No	No	No
Guinea	Sí	6 meses - 3 años	No	No	No
Guinea-Bisáu	Sí	6 meses - 3 años en campos de trabajo forzado[15]	No	No	No
Indonesia	Sí. *Solo en regiones bajo Sharia	-	No	No	No
Irán	Sí	Para hombres: Prisión - Muerte. Situación incierta para las mujeres	No	No	No
Irak	No	-	No	No	No

Jordania	No	-	No	No	No
Kazajistán	No	-	No	No	No
Kuwait	Si	Multa - 10 años	No	No	No
Líbano	Penada solo la masculina	Multa - 1 año	No	No	No
Libia	Si	Multa - 5 años	No	No	No
Malasia	Sí	Multa - 20 años	No	No	No
Maldivas	Penada solo la masculina	Multa - 10 años	No	No	No
Malí	No	-	No	No	No
Mauritania	Sí	Muerte	No	No	No
Marruecos	Sí	6 meses - 3 años	No	No	No
Níger	No	-	No	No	No
Nigeria	Sí. *Solo en regiones bajo	5 - 14	No	No	No

	Sharia[16]	años/Muerte			
Omán	Sí	Multa - 3 años	No	No	No
Pakistán	Sí	2 años - Cadena perpetua	No	No	No
Senegal	Sí	1 mes - 5 años	No	No	No
Sierra Leona	Sí	Cadena perpetua	No	No	No
Somalia	Sí. *Solo en regiones bajo Sharia	3 meses - 3 años/Muerte	No	No	No
Sudán	Sí	5 años - Muerte	No	No	No
Siria	Sí	Multa - 3 años	No	No	No
Tayikistán	No	-	No	No	No
Tanzania	Sí	Multa - 25 años	No	No	No

Túnez	Sí	Multa - 3 años	No	No	No
Turquía	No	-	No	No	No
Turkmenistán	Penada solo la masculina	Multa - 2 años	No	No	No
Uzbekistán	Penada solo la masculina[17]	Multa - 3 años	No	No	No
Yemen	Sí	Fustigamiento - Muerte	No	No	No
Yibuti	Sí	10 - 12 años	No	No	No

CONCLUSION

Este trabajo, no tiene otro objetivo más que dar a conocer la legislación aplicable en nuestro país, y por qué no en el resto del mundo, respecto del matrimonio igualitario y su postura. También se estudió su evolución histórica y fuentes para su dictación. De esta forma, se puede apreciar la diversidad en cuanto a su regulación, esto debido a la multiculturalidad que tiene los países, ya sean por su credo, religión o tendencias políticas, otorgándonos así un gran abanico. Sin perjuicio de ello, se puede apreciar la labor de algunos países para llegar a un criterio generalizado, ya sea motivado por políticas estatales de carácter transversal o con presiones de ciertos movimientos sociales que lo han permitido, y legislar de tal manera que, hoy en día, hay países donde se reconocen matrimonios igualitarios celebrados en el extranjero.

Lo que se pretende con este trabajo, es abrir un poco los espectros y diferentes puntos de vista que se tienen respecto de esta institución, que no es actual sino que todo lo contrario, ya que tiene como punto de origen tiempos ancestrales. También es pertinente señalar que este tema se encuentra cada vez más en boca y es un punto de referencia en las carteras o planes de trabajo de los gobiernos que abogaban por el progreso y unión homosexual. A pesar de aquello, este tópico no deja de ser polémico por cuanta influencia se le puede otorgar, no es de extrañarse que la religión, especialmente la católica en el mundo occidental y el islam en oriente, han sido sus principales opositores, negándose en algunos casos incluso a su reconocimiento.

Por lo anteriormente señalado, es que esperamos la adopción del matrimonio igualitario o unión de personas del mismo sexo en todo el mundo y deje así de ser un tema tabú para muchos, y se llegue finalmente a su reconocimiento amplio de derechos y deberes y poder avanzar en una sola dirección hacia el progreso y dejar de lado la discriminación o segregación social en la que muchos se han visto involucrados.

BIBLIOGRAFIA

ALAVAREZ, Natalia., Las parejas de hecho: perspectiva jurisprudencial; A Coruña, Universidad A Coruña, 1998. 68 pp.

BARRIENTOS GRANDON, Javier. De la inexistencia del matrimonio en el derecho chileno. [Fecha de consulta: 15 de Diciembre 2006]. Disponible en: <http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502006000200003>

CAVALARIO, Domingo. Instituciones del Derecho Canónico. Tomo segundo. 3ª.ed. Valencia: Librería de Mallen y Sobrinos, 1841. pp. 167-210

CHAMORRO, María Eugenia. Las parejas de hecho y su marco legal. Madrid, España. Editorial Reus, Octubre 2004. 348 p.

BIBLIOTECA nacional del congreso. Código Civil Chileno. [Fecha de consulta: 3 de Noviembre 2016]. Disponible en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=172986>

CORRAL TALCIANI, H. El régimen de los requisitos del matrimonio y de la nulidad en la nueva ley de matrimonio civil. Cuadernos de Extensión Jurídica, (11):37-88.

ORREGO, JUAN ANDRES, Matrimonio civil y divorcio. Análisis crítico y criterios para la aplicación de la Ley Nº 19.947, de 2004, Santiago de Chile, Universidad de Los Andes, 2005, pp. 37-75 y 97-140. Derecho de Familia. [Fecha de consulta: 3 de Noviembre 2016]. Disponible en: <www.juanandresorrego.cl/apuntes/>

LAS SIETE Partidas de Alfonso X el Sabio. Pp., 1121-1284. [Fecha de consulta: 3 de Noviembre 2016]. Disponible en: <http://ficus.pntic.mec.es/jals0026/documentos/textos/7partidas.pdf >

BIBLIOTECA nacional de Chile, Ley 19.947, del Matrimonio Civil. [Fecha de consulta: 18 de Octubre 2016]. Disponible en: < http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=225128>

BIBLIOTECA nacional de Chile, Ley 20.830, Ley de Acuerdo de Unión Civil. . [Fecha de consulta: 18 de Octubre 2016]. Disponible en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1075210>

MANSUY, Daniel. Matrimonio. [Fecha de consulta: 22 de Diciembre 2016]. Disponible en: <http://voces.latercera.com/2016/07/20/daniel-mansuy/matrimonio>

MUÑOZ, Fernando. En Chile la procreación no es jurídicamente un fin del matrimonio: a propósito del debate sobre matrimonio igualitario. Revista de Actualidad Política, Social y Cultural. . [Fecha de consulta: 18 de Octubre 2016]. Disponible en: <http://www.redseca.cl/?p=6401}>

MOVILH Chile. Proyecto de Ley de Vida en Pareja. [Fecha de consulta: 7 de Noviembre 2016. <http://www.movilh.cl/avp/que-es-el-AVP.html>

RAMOS PAZOS, R. Derecho de familia, Santiago de Chile: Jurídica de Chile, 2005.

MOVILH Chile. Reglamento Ley de Acuerdo de Unión, [Fecha de consulta: 18 de Diciembre, 2016]. Disponible en: <http://www.movilh.cl/documentacion/2015/auc/DTO-510_16-SEP-2015.pdf>

Uniones de hecho propiamente tal:

Alemania:

- El ESTABLECIMIENTO de tal institución tuvo lugar mediante la Gesetz über die Eingetragene Lebenspartnerschaft vom 16. [Fecha de consulta: 23 de Noviembre 2016]. Disponible en: , <https://www.uam.es/otros/afduam/pdf/10/113_138%20GARCIA.pdf>

Argentina:

- COMUNIDAD Homosexual Argentina, [Fecha de consulta: 18 de Diciembre 2016]. Disponible en: . <http://www.cha.org.ar/centro-de-documentacion-digital/todo-lo-que-necesitas-saber-sobre-la-union-civil-de-buenos-aires/>
- BUENOS AIRES Ciudad, [Fecha de consulta: 23 de Noviembre 2016]. Disponible en: <http://www.buenosaires.gob.ar/tramites/uniones-civiles>
- SOCIEDAD de Integración Gay Lésbica Argentina, [Fecha de consulta: 18 de Diciembre 2016]. Disponible en: <http://www.sigla.org.ar/index.php?option=com_content&view=article&id=89%3Aunion-civil-del-mismo-sexo-en-el-mundo-y-argentina&Itemid=104>
- GULLY Español , [Fecha de consulta: 21 de Noviembre 2016]. Disponible en: , <http://www.thegully.com/espanol/articulos/argentina/021219_ley_union_civil_gay.html>

Australia:

- YARRA City, [Fecha de consulta: 18 de Diciembre 2016]. Disponible en: . <http://translate.googleusercontent.com/translate_c?depth=1&hl=es&prev=search&rurl=translate.google.cl&sl=en&u=http://www.yarracity.vic.gov.au//Your-Council/Governance/Relationship-Declaration-Register/&usg=ALkJrhgCsu5oSgm_PGbXVS9RMpXeKe63FA>
- NSW Registry of Birth Death & Marriages, [Fecha de consulta: 18 Diciembre 2016]. Disponible en: <http://www.bdm.nsw.gov.au/>
- QUEENSLAND Goverment. [Fecha de consulta: 18 de Diciembre 2016]. Disponible en: <http://translate.googleusercontent.com/translate_c?depth=1&hl=es&prev=search&rurl=translate.google.cl&sl=en&u=http://www.qld.gov.au/&usg=ALkJrhhpNTZbKBB0F05t0YyB38aHN7GZlg>

Austria:

- The AUSTRIAN Foreifn Ministry. [Fecha de consulta: 6 de Diciembre 2016]. Disponible en: <http://www.bmeia.gv.at/es/embajada/santiago-de-chile/metanavigation/inicio.html>

Bélgica:

- BÉLGICA, Información de servicios oficiales. [Fecha de consulta: 28 de Octubre 2106]. Disponible en: <http://www.belgium.be/nl/familie/koppel/samenwonen/wettelijk_samenwonen/>

Brasil:

- ZANCADA. [Fecha de consulta: 12 de Diciembre 2016]. Disponible en: . <http://www.zancada.com/2011/05/brasil-aprueba-la-union-civil-homosexual/>
- INTER PRESS Service, [Fecha de consulta: Diciembre 2016]. Disponible en: . <http://www.ipsnoticias.net/2011/05/homosexuales-de-brasil-conquistan-union-civil-pero-falta-mas/>

Costa Rica:

- PROYECTO DE LEY. Octubre 2016 <http://www.asamblea.go.cr/Centro_de_informacion/Sala_de_Prensa/Documents/Exp.17668.pdf>

Colombia:

- KIENYKE. [Fecha de consulta: 23 de Diciembre 2016]. Disponible en: <http://www.kienyke.com/politica/que-deben-hacer-las-parejas-gay-que-quieren-formalizar-su-union/>

Croacia:

- TERRA ONLINE Noticias. [Fecha de consulta: 7 Diciembre 2015]. Disponible en: . <http://noticias.terra.com.pe/mundo/europa/la-union-de-vida-de-croacia-ilusiona-a-los-homosexuales-de-los-balcanes,c5c2c51b0c4c8410VgnCLD200000b1bf46d0RCRD.html>

Dinamarca:

- NEW YORK TIMES. [Fecha de consulta: 23 de Noviembre 2016]. Disponible en: <http://www.nytimes.com/1989/10/02/world/rights-for-gay-couples-in-denmark.html>

Ecuador:

- DIARIO CORREO. [Fecha de consulta: 15 de Diciembre 2016]. Disponible en: <http://diariocorreo.pe/mundo/ecuador-aprobo-la-union-homosexual-como-un-estado-civil-582031/>

Eslovenia:

- URADNI LIST. [Fecha de consulta: 15 de Diciembre 2016]. Disponible en: . <http://translate.google.cl/translate?hl=es&sl=sl&u=https://www.uradni-list.si/1/content%3Fid%3D56999&prev=search>

España:

- BOLETIN oficial del Estado, Código Civil Español, [Fecha de consulta: 12 de Noviembre 2015]. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/1889/BOE-A-1889-4763-consolidado.pdf>
- CUENCA Alcaine, Begoña. El marco jurídico de las uniones de hecho en España. [Fecha de consulta: 14 Octubre de 2016]. Disponible en: <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4584-el-marco-juridico-de-las-uniones-de-hecho-en-espana-/>

Estados Unidos:

- ILLINIOS General Assembly [Fecha de consulta: 1 de Diciembre 2016]. Disponible en: <http://www.ilga.gov/legislation/BillStatus.asp?DocTypeID=HB&DocNum=1826&GAID=9&SessionID=51&LegID=30661>

Estonia:

- DOS MANZANAS.[Fecha de consulta: 8 de Octubre 2016]. Disponible en: <http://www.dosmanzanas.com/2012/09/ministerio-de-justicia-de-estonia-redacta-proyecto-de-ley-de-uniones-civiles-para-parejas-del-mismo-sexo.html>

Finlandia:

- FINNLEX. [Fecha de consulta: 15 de Diciembre 2016]. Disponible en: <http://translate.googleusercontent.com/translate_c?depth=1&hl=es&prev=search&rurl=translate.google.cl&sl=fi&u=http://www.finlex.fi/fi/laki/ajantasa/2001/20010950&usg=ALkJrhj085Qb7au-YlgMqj9IHuGTrXa6cQ>

Francia:

- LEGIFRANCE, [Fecha de consulta: 14 de Diciembre 2016]. Disponible en: <https://www.legifrance.gouv.fr/affichCode.do?cidTexte=LEGITEXT000006070721&dateTexte=20161229>

- GRIMALDI, Michel. El pacto civil de solidaridad en el derecho francés, en: Revista de Derecho Privado, UDP,(3): 72, dic. 2004.

Hungría:

- IN REUTERS.[Fecha de consulta: 14 de Diciembre 2016]. Disponible en: <https://translate.googleusercontent.com/translate_c?depth=1&hl=es&prev=search&rurl=translate.google.cl&sl=en&u=http://in.reuters.com/article/2007/12/18/us-hungary-gay-idINL1861742220071218&usg=ALkJrhg8PhT3EwltCKXK_28Xk_bm3cII0w>

Islandia

- LEY DE UNIONES Registradas [Fecha de consulta: 14 de Diciembre 2016]. Disponible en: <https://translate.googleusercontent.com/translate_c?depth=1&hl=es&prev=search&rurl=translate.google.cl&sl=en&u=http://www.althingi.is/lagas/126a/1996087.html&usg=ALkJrhhFNCEW1yI2LtqsgeD5QzY_jRpQnA>

Israel:

- CLARÍN. [Fecha de consulta: 14 Diciembre de 2016]. Disponible en: <http://edant.clarin.com/diario/2008/03/05/opinion/o-03102.htm>

Italia:

- ABC Sociedad. [Fecha de consulta: 14 de Diciembre 2016]. Disponible en: <http://www.abc.es/sociedad/abci-italia-comienza-votar-proyecto-para-legalizar-uniones-entre-personas-mismo-sexo-201605111547_noticia.html>

Liechtenstein

- VATERLAND. [Fecha de consulta: 14 de Diciembre 2106]. Disponible en: <https://translate.googleusercontent.com/translate_c?depth=1&hl=es&prev=search&rurl=translate.google.cl&sl=en&u=http://www.vaterland.li/importe/altdaten/politik/Landtag-einhellig-fuer-artnerschaftsgesetz%3Bart433,73450&usg=ALkJrhg6Rjxx7-vXQLxuRg1Qw0he7B3oXQ>

Luxemburgo:

- LE GOUVERMENT du Grand-Duché de Luxembourg [Fecha de consulta: 14 de Diciembre 2016]. Disponible en:

<http://translate.google.cl/translate?hl=es&sl=fr&u=http://www.aed.public.lu/actualites/2004/09/3_partenariats/&prev=search>

Malta:

- PAREJAS en Europa. [Fecha de consulta: 12 de Diciembre de 2016]. Disponible en: <http://www.coupleseurope.eu/es/malta/topics>

México:

- ALTA dirección jurídica mexicana. [Fecha de consulta: 16 de Octubre 2016]. Disponible en: <https://www.google.cl/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=5&cad=rja&uact=8&ved=0CDQQFjAE&url=http%3A%2F%2Faltadireccionjuridica.com.mx%2F002%2520ASPECTOS%2520DE%2520CONSTITUCIONALIDAD%2520Y%2520DE%2520LEGALIDAD.pdf&ei=E5CUVfWHGIKENrWTibgN&usg=AFQjCNG46b9EI-HiUd98Sv2adeGYjlibUw&sig2=8KgoEbNIK18ooPoJ9IWZlQ&bvm=bv.96952980,d.eXY>

Noruega:

- BOELE, Woelki Katharina; FUCHS Angelika. Legal recognition of Same-sex couple in Europe. Segunda edición. Reino Unido, Inglaterra. 2012. [Fecha de consulta: 18 de Noviembre 2016]. Disponible en: <http://www.graupner.at/images/documents/Graupner-.pdf>

Países Bajos:

- ACAPRENSA, Holanda aprueba un contrato de convivencia registrada. [Fecha de consulta: 12 de Diciembre 2016]. Disponible en: <http://www.aceprensa.com/articles/holanda-aprueba-un-contrato-de-convivencia-registr/>

Portugal:

- DIARIO DA REPUBLICA, Ley Unioes de fato. [Fecha de consulta: Diciembre 14 2016]. Disponible en: <https://dre.pt/application/dir/pdf1sdip/2001/05/109a00/27972798.pdf>

Reino Unido:

- LEGISLATION GOUVERMNET of UK. [Fecha de consulta: 12 de Noviembre 2016]. Disponible en: <http://www.legislation.gov.uk/ukpga/1967/60/contents>
- HOMOSEXUALITY in Eight-century England. [Fecha de consulta: 16 de Noviembre 2016]. Disponible en: <http://rictornorton.co.uk/eighteen/>

Suecia:

- BOELE, Woelki Katharina; FUCHS Angelika. Legal recognition of Same-sex couple in Europe. Segunda edición. Reino Unido, Inglaterra. 2012. [Fecha de consulta: 18 de Noviembre 2016]. Disponible en: <http://www.graupner.at/images/documents/Graupner-.pdf>

Suiza:

- MIGRAWEB, [Fecha de consulta: 29 de Octubre 2016]. Disponible en: <http://www.migraweb.ch/es/themen/ehe/partnerschaft/eingetragene-partnerschaft/>
- 20 MINUTOS, Suiza Primer pais que da el sí en las urnas a uniones gay. [Fecha de consulta: 16 de Diciembre 2016]. Disponible en: <http://www.20minutos.es/noticia/29148/0/Suiza/uniones/gay/>

Uruguay:

- ASOCIACIÓN de Escribanos de Uruguay. [Fecha de consulta: Diciembre 29 2016]. Disponible en: <http://www.aeu.org.uy/uc_1666_1.html>

Indicie de Tablas

Tabla Legislación aplicable Estados Unidos…….……..….43

Tabla Matrimonio igualitario países musulmanes…….…..……49